

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

TESINA

**“RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE
MUEBLES”**

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LIC. EN CONTADURÍA

PRESENTA:

VIRIDIANA RÍOS HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESINA:

C.P. Y M.A. RIGOBERTO LÓPEZ ESCALERA

MORELIA, MICHOACÁN, MAYO 2011

AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias a Dios por haberme permitido esta segunda oportunidad y por todas las bendiciones que me ha dado en primer lugar por la persona que más amo y que es lo mejor de mi vida, es mi motivo para seguir adelante mi pequeña hija.

Quiero agradecer a mi familia y en especial a mis padres por su apoyo que siempre me han brindado, también porque ocupan un lugar importante en mi vida y que además quiero mucho.

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos

CAPÍTULO I

I INTRODUCCIÓN.....7

1.1 Planteamiento del problema8

1.2 Justificación de la relevancia y alcances8

1.3 Objetivo general9

1.4 Objetivo específico9

1.5 Antecedentes10

1.5.1 Origen del término fiscal 10

1.5.2 Historia de los impuestos en México 10

CAPITULO II

II JERARQUÍA DE LAS LEYES.....11

2.1 Fuentes formales del derecho fiscal 12

2.2 La constitución 12

2.3 La ley 12

2.4 Decreto-ley 14

2.5 Los reglamentos 15

2.6 Los circulares 16

2.7 La jurisprudencia 17

2.9 Principios constitucionales de las contribuciones 19

2.9.1 Principio de constitucionalidad 19

2.9.2 Principio de legalidad 19

2.9.3 Principio de obligatoriedad 20

2.9.4 Principio de proporcionalidad 20

2.9.5 principio de equidad 20

2.9.6 principio de generalidad 21

CAPITULO III

III CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....22

3.1 Sujetos obligados al pago de contribuciones 22

3.2 Definición de personas físicas 22

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

3.3 Definición de personas morales	22
3.4 Clasificación y definición de las contribuciones	22
3.5 Definición de los créditos fiscales	23
3.6 Aplicación de las contribuciones	24
3.7 Elementos básicos de los impuestos	25
3.8 Momento de causación de las contribuciones	26
3.9 Pago de las contribuciones	26
3.10 Devolución del saldo a favor	28
3.11 Compensación de impuestos	29
3.12 regímenes fiscales de personas físicas	31
3.12.1 Formas más usuales en que pueden desempeñar la actividad profesional	31
3.12.2 Ingresos por las actividades empresariales y profesionales	32
3.12.3 Régimen intermedio	34
3.12.4 Régimen de pequeños contribuyentes	35
3.12.5 Régimen de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	35
3.13 La ley de ingresos	36
3.13.1 Elementos del contenido que integran la ley de ingresos de la federación	36
3.13.2 Definición de ingreso tributario	40
3.13.3 Definición de ingreso no tributario	41
CAPITULO IV	
IV LEYES ESPECÍFICAS.....	41
4.1 Ley del impuesto sobre la renta	41
4.2 Asimilables a sueldos	41
4.3 Ingresos	42
4.4 Ingresos exentos	44
4.5 Obligación del patrón de retener el impuesto sobre la renta	44
4.6 Mecánica del cálculo de la retención mensual	45
4.7 Actividad empresarial y profesional	45
4.7.1 Sujeto y objeto	45
4.7.2 Ingresos acumulables	46

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

- 4.7.3 Que se entiende por establecimiento permanente en México 48
- 4.7.4 Momento de la acumulación de los ingresos 49
- 4.7.5 Deducciones autorizadas 50
- 4.7.6 Requisitos de las deducciones ART. 125 y 31 LISR 51
- 4.7.7 Pagos provisionales 54
- 4.7.8 Impuesto anual 56
- 4.7.9 Otras obligaciones 58
- 4.8 Ley del impuesto al valor agregado 60
- 4.8.1 Sujetos obligados 60
- 4.8.2 Sujetos exentos 60
- 4.8.3 Momento de la causación 61
- 4.8.4 Tasa aplicable y traslado del impuesto 62
- 4.8.5 Retención del impuesto 63
- 4.8.6 Base gravable por prestación de servicios 64
- 4.9 Ley del impuesto empresarial a tasa única 65
- 4.9.1 Sujeto 65
- 4.9.2 Objeto 65
- 4.9.3 El ingreso gravado comprende 66
- 4.9.4 Ingresos exentos 67
- 4.9.5 Base 68
- 4.9.6 Tasa 68
- 4.9.7 Momento en que se causa 68
- 4.9.8 Deducciones autorizadas, dt y decretos 68
- 4.9.9 Requisitos de las deducciones 69
- 4.9.10 Gastos no deducibles 71
- 4.9.11 Pagos provisionales 72
- 4.9.12 Declaración anual del impuesto empresarial a tasa única 72
- 4.10 Ley del impuesto a los depósitos en efectivo 72
- 4.10.1 Objeto y sujeto 72
- 4.10.2 Exención por depósitos 72
- 4.10.3 Tasa del impuesto 73

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

4.10.4 Crédito fiscal 74

4.10.5 Falta de fondos en las cuentas bancarias 74

4.10.6 Acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo 74

4.11 Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos 75

4.11.1 Bienes sujetos del impuesto 75

4.11.2 Pago del impuesto 75

4.11.3 Factor para calcular el impuesto de vehículos usados 76

CAPITULO IV

V Caso práctico de persona física con actividad empresarial y profesional.....76

5.1 Método y procedimiento 78

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La presente tesina está enfocada a todas aquellas personas físicas que tienen una profesión y su trabajo lo desempeñan en cualquier ámbito laboral que se mencionan para efectos fiscales, con la finalidad de abarcar los aspectos más importantes y legales que tienen que observar todos aquellos que se encuentren en los supuestos de asimilables a salarios y aquellos que obtienen ingresos por sus servicios profesionales y que también por alguna actividad empresarial querealicen.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta encontramos como en esta ley hacen una separación o clasificación de las diversas actividades o regímenes fiscales, que así los denominan para efectos de impuestos, que pueden realizar las personas físicas, en este tema sobre honorarios y de un negocio que en esta tesina se va a abordar, según los regímenes fiscales este tipo de actividad entra dentro del régimen de actividad empresarial y profesional como se apreciará en el contenido de la misma.

El tema que se expone de actividad empresarial y Profesional se hizo un análisis de las cuales se identifican desde a que impuestos se encuentra sujetos por disposición a la ley del impuesto sobre la renta en los artículos 120 al 133 del Capítulo II, del título IV, establece el procedimiento para calcular el impuesto a los ingresos, y también las disposiciones contenidas en el reglamento de la ley, en sus artículos 158 al 167 específicamente.

Como también la ley del impuesto al valor agregado y su reglamento, que grava ciertos actos o actividades; la ley del impuesto empresarial a tasa única, que grava los ingresos; y la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, que grava los ingresos de los depósitos que realizan en efectivo en las cuentas bancarias solo en los casos de que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 de esa ley, y otra los que podría estar sujeto según su actividad.

De acuerdo con lo anterior, se desarrolló para mejor comprensión desde los antecedentes, del cómo se dio el surgimiento de los impuestos, del porque de la necesidad del gobierno de recaudar contribuciones, en donde está plasmado el fundamento legal de la obligatoriedad de pagar impuestos, dando lugar a

la observación de la jerarquía de las leyes, teniendo en primer lugar nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos donde encontramos el fundamento, si no de lo contrario sería inconstitucional todo el desprendimiento de las leyes que emite el congreso de la unión, por último para fines de concretar el aspecto teórico de las disposiciones fiscales se realizó un caso práctico de una persona física profesionista con licenciatura en contaduría y empresaria dueña de una mueblería.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Porque la necesidad de recaudación de los impuestos.
- Que tan importante es para las personas físicas que realizan una actividad económica saber sobre la obligación de contribuir al pago de los impuestos, y las consecuencias o repercusiones del desconocimiento, incumplimiento o evasión del pago de los mismos.

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA Y ALCANCES

- La investigación se realizó con la finalidad de conocer y dar a conocer, que para la obediencia de las leyes deben de atenderse de acuerdo a su jerarquía, para que no haya confusiones en cuanto a la interpretación de las leyes fiscales, se requiere en primer lugar saber el orden de las mismas para su correcta comprensión.
- Para lo cual se inició con aspectos legales el fundamento constitucional de la obligación que tenemos como mexicanos el contribuir al pago de los impuestos y este se justifica en el artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna.
- El fin u objetivo que tiene la recaudación de los impuestos y demás contribuciones y otras formas de obtención de recursos económicos que necesita el gobierno para el manejo y aplicación teniendo como principal fin el buen funcionamiento de la economía del país, es importante que todos

como ciudadanos y contribuyentes que existe una ley de ingresos donde se enlistan los conceptos por los que se va a obtener el recurso, y un listado de los conceptos por los que se va aplicar el recurso, o sea, el gasto público que se realiza cada año en nuestro país.

- Que toda persona física con actividad empresarial, conozca de las leyes específicas, quien las emite, las nuevas reformas y nuevos impuestos, y específicamente a que leyes fiscales debesujetarse este régimen o actividad, las bases y la forma de determinar los impuestos que comprende este régimen.

1.3 OBJETIVO GENERAL

- Dar a conocer a las personas los derechos y responsabilidades que tienen como mexicanos al caer en la relación jurídica-tributaria.
- Lograr que todas las personas que realizan una actividad económica no vean como mera obligación el contribuir al pago de los impuestos sino más bien una razón participativa para lo cual ayudamos al desarrollo de nuestro país.
- Buscar la manera de que todas aquellas personas dejen de tener ideas erróneas de no dar de alta sus obligaciones ante el fisco por miedo a pagar impuestos muy elevados; y para todos aquellos (as) que están inscritos y cometen actos indebidos como la evasión de los impuestos.

1.4 OBJETIVO ESPECIFICO

- Lograr que todas las personas físicas con actividad empresarial y profesional conozcan a que impuestos son sujetos de pago.
- Motivar a los empresarios y a todas aquellas personas emprendedoras y emprendedores que van iniciando su negocio a participar de manera honesta y voluntaria a inscribirse en Secretaria de Hacienda y Crédito Público a dar de alta sus obligaciones correspondientes de acuerdo a la

actividad que realice y ingresos que obtenga de la misma, contribuyendo correctamente y puntualmente al pago de sus impuestos.

- Dar a conocer de manera estimada que debe variar lógicamente las cantidades que dan a pagar de acuerdo a los ingresos de cada negocio, y el mecanismo que se lleva a cabo para el cálculo de impuestos a que son sujetos todos aquellos (as) que realicen una actividad empresarial y profesional.

1.5 ANTECEDENTES

1.5.1 ORIGEN DEL TÉRMINO FISCAL

El término “fiscal” proviene de la voz latina *fisco*, tesoro del emperador, al que las provincias pagaban el *tributum* que les era impuesto. A su vez, la palabra “fisco” se deriva de *fiscus*, nombre con el que inicialmente se conoció la cesta que servía de recipiente en la recolección de los higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el *tributum*. De aquí que todo tipo de ingreso que se recibía en el *fisco* tenía el carácter de ingreso fiscal.

Lo fiscal se refiere a todo tipo de ingresos, es decir, a todo lo que ingresa en el “fiscus”, o “erario”, como también se le conoce debido a que finalmente la hacienda del estado se formó con dos tesoros, el del emperador (*fisco*) y el del pueblo (*erario*).

1.5.2 HISTORIA DE LOS IMPUESTOS EN MÉXICO

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal.

Los primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

II JERARQUÍA DE LAS LEYES FISCALES

Las leyes, o sea, las reglas socialmente obligatorias, impuesta por las autoridades que ejercen el gobierno de un estado a través de los órganos legislativos correspondientes, son muchas, y emanadas de varios de estos órganos competentes para dictarlas. Todas ellas deben ser respetadas, pero pueden existir casos en que exista contradicciones entre las normas, y para ello, debe atenderse a su orden de importancia, que les otorga una jerarquía. Como a continuación se muestra el primer lugar lo ocupa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego vienen los Tratados Internacionales, y posteriori, las leyes, tanto federales como locales.

La Jerarquía en materia fiscal se rige en base a dos principios básicos: el de supremacía y el de preferencia; en base a lo anterior, puede establecerse la siguiente clasificación:

- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos
- Tratados Internacionales
- Leyes especiales o específicas (aplicables de acuerdo a la materia a que se aplique por ejemplo: Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc.)
- Código Fiscal de la Federación (ordenamiento legal que se aplica de manera supletoria a las leyes fiscales)
- Derecho común (supletorio en todo lo que este contenido en el Código Fiscal de la Federación)
- Reglamentos
- Reglas misceláneas
- Circulares y publicaciones en general de carácter administrativo

2.1 FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL

El derecho fiscal es un conjunto de normas que regulan la relación jurídico-tributaria del estado con los contribuyentes por lo tanto de acuerdo con el principio de legalidad esta relación debe de estar regulada por leyes y normas jurídicas aplicables a cada caso.

Por fuentes formales del derecho fiscal entendamos como la creación de normas jurídicas que regulan esta relación.

2.2 LA CONSTITUCIÓN

La constitución es la primera fuente formal del derecho fiscal puesto que ahí se van a proporcionar todos los lineamientos fundamentales para ajustar el contenido de la legislación que integre a la disciplina fiscal la Constitución es la fuente por excelencia del derecho puesto que es la ley suprema de nuestro estado y ahí se darán todas las indicaciones para enfrentarnos a acontecimientos que nos pasan día a día y así poder elevarlos a nivel de constitucional toda norma que aparezca ahí.

En la constitución se encuentran todos los principios básicos así como la orientación necesaria y caracterizas que debe de obedecer la ley tributaria.

2.3 LA LEY

Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, sólo mediante una ley es posible imponer contribuciones para cubrir los gastos públicos; claro que hay que considerar que esta norma general tiene dos excepciones, ambas determinadas por el artículo 49 y reguladas en los artículos 29 y 131 del propio ordenamiento.

La creación de las disposiciones legales, aparte de cumplir con las bases fundamentales del proceso legislativo, presentan características especiales

cuando se refieren a los tributos, ya que además de los lineamientos generales que regulan la elaboración de las leyes, en el inciso *h* del artículo 72 se indica que “la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

De acuerdo con la Teoría del Estado se reafirma la idea de que los diputados constituyen la representación de la población, en tanto que los senadores por representantes de las entidades federativas ante el Congreso de la Unión.

Considerando la ley como base fundamental de la tributación, precisaremos la necesidad de observancia del principio de legalidad en sus dos aspectos: de elaboración y de aplicación.

Desde el punto de vista de su elaboración, partimos del principio de que el tributo debe estar establecido en una ley, formal y materialmente hablando, y las excepciones a este principio deben estar consignadas expresamente ante la constitución. Por tanto, se trata de disposiciones que emanan del Poder Legislativo siguiendo los lineamientos requeridos para su formulación; se deben circunscribir a la materia ubicada dentro de la competencia de este poder, sin excederse en sus facultades; serán proporcionales y equitativas, y su producto se debe destinar solamente a cubrir el gasto público. Además, y como punto de partida, en su elaboración deberá respetarse el ámbito reservado a los particulares, identificado como campo de las garantías individuales.

Código Tributario para América Latina regula en su Artículo 4° Solo la ley puede:

- 1) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria, fijar la alícuota del tributo y la base de su cálculo e indicar el respectivo sujeto pasivo.
- 2) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios.

- 3) Establecer los procedimientos jurisdiccionales y los relativos a la administración activa, en cuanto éstos signifiquen una limitación o reglamentación de los derechos o garantías individuales.
- 4) Tipificar las infracciones y establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.
- 5) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos de pago.

2.4 DECRETO-LEY

El decreto es una orden o una instrucción que tiene un contenido delimitado a aspectos particulares; mientras que la ley se refiere a un objeto general, el decreto sólo comprende una materia en particular y puede ser expedido tanto por el Legislativo como por el Ejecutivo.

Los decretos emitidos por el Poder Legislativo no tienen gran significación en nuestro sistema ni en nuestra materia, ya que ni siquiera la doctrina se ha dedicado a estudiarlos, no obstante que conforme al artículo 70 de nuestra Constitución “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto”, y es que el ejercicio del poder tributario sólo puede realizarse a través de una ley, y sólo el Poder Legislativo tiene la facultad de emitirlas, por ello se deja la emisión de los decretos, en nuestra materia, como campo particular del Ejecutivo.

Sin embargo, aquellos ordenamientos que se han denominado decretos-ley, por tratarse de preceptos que materialmente son legislativos pero que por disposiciones constitucionales usualmente llamadas “facultades extraordinarias”, los puede expedir el Ejecutivo, no tienen en nuestro sistema jurídico ninguna justificación para ser denominados decretos-ley, ya que el hecho de que los expida el Ejecutivo con autorización constitucional no impide su carácter general y obligatorio, ya que en todo caso serán leyes del Ejecutivo, puesto que la Constitución en ninguna parte hace referencia a ellos.

2.5 LOS REGLAMENTOS

Los reglamentos son aclaraciones de la ley y son de carácter administrativo.

La actividad reglamentaria presenta una importancia trascendente por la realidad que encontramos en nuestro sistema jurídico; su uso y aplicación con frecuencia sobrepasan los límites normales de su función y llegan a ser hasta derogatorios de las disposiciones legales, lo cual exponemos, sin que ello quiera decir que estamos de acuerdo con esa situación.

Conforme al Derecho Administrativo, la facultad reglamentaria a cargo principalmente del Poder Ejecutivo, se explica por la necesidad de facilitar la comprensión y aplicación de la ley a través de explicar el contenido de las obligaciones que ésta prescribe, haciéndola más accesible a los sujetos a quienes va dirigida, para su mejor cumplimiento.

De acuerdo con el maestro Fraga que *“El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de la leyes expedidas por el Poder Legislativo”*.

El artículo 89 fracción I constitucional, asignada al presidente de la República la facultad de “...ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, y tiene como marco absoluto la propia ley objeto de la reglamentación, lo que significa que en ningún momento y de ninguna forma su contenido puede exceder el contenido de aquéllas.

Con la aplicación adecuada del principio de legalidad podemos afirmar que sólo a través de la ley es posible establecer las obligaciones tributarias y el reglamento sólo vendrá a facilitar su aplicación, sin que sea posible ampliar o restringir su existencia y sus efectos, ya que, como ha quedado expuesto, sólo la ley puede establecer el objeto, los sujetos, la base, las cuotas y las excepciones.

Por la característica especial de las leyes tributarias, que presentan gran complejidad en su contenido, y por los aspectos técnicos que incluyen, los

reglamentos tributarios son de gran importancia y han venido a significar una gran necesidad en la materia. El hecho de que sean complejas las leyes no es motivo para que a través de los reglamentos se lleguen a modificar los elementos esenciales de los tributos.

Es necesario aclarar que desde el punto de vista formal, los reglamentos exigen para su validez la firma del Secretario de Estado encargado del ramo a que corresponda la materia del reglamento, según lo dispone el artículo 92 de la propia constitución.

2.6 LAS CIRCULARES

El funcionamiento de la organización pública requiere una serie de mecanismos que permitan la fluidez de las instrucciones dentro de la organización jerárquica.

Estas instrucciones que orientan la actividad de los funcionarios y empleados reciben el nombre de circulares.

En este sentido, Fraga menciona: "... la circular no contiene normas de carácter jurídico, sino simplemente explicaciones dirigidas a los funcionarios, y principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa", lo cual nos lleva a considerar que las circulares no deben tener trascendencia en el mundo de las obligaciones tributarias.

Nuestro sistema jurídico regula la existencia de las circulares, en la exposición de motivos de nuestro Código Fiscal se hace referencia al hecho de que "En la regulación de las facultades de los funcionarios fiscales queda comprendido el precepto que los faculta para expedir circulares; pero teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida se previene que las disposiciones contenidas en las mismas no son obligatorias para los particulares ni crean derechos a favor de los mismos".

Concretamente, en la jurisprudencia 208 de la Suprema Corte (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Jurisprudencia y Tesis, 1917 a 1954) se establece que "Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las

autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

De acuerdo con el criterio expuesto, el artículo 35 del Código Fiscal previamente que “Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación*”.

Pero la realidad tributaria nos presenta una situación diferente. En primer término, existe una gran cantidad de disposiciones circulares que, no obstante pretender referirse a situaciones sólo internas de la administración, en ellas se relacionan gran cantidad de derechos y obligaciones para los particulares, que con la pretensión de dar lineamientos a los inferiores jerárquicos, afectan indirectamente la esfera jurídica de los particulares.

Todo ello ha dado lugar a que junto a los ordenamientos legislativos encontremos disposiciones secundarias, que son elementales para el manejo de los asuntos fiscales, como la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para cada año, conocida como “circular miscelánea”, así como gran número de decretos y acuerdos que se emiten cada año, cuyo desconocimiento puede generar graves consecuencias para los contribuyentes.

2.7 LA JURISPRUDENCIA

Existe en nuestro sistema otra institución que ha adquirido gran fuerza jurídica que se denomina jurisprudencia, y que ha sido considerada fuente importante del Derecho. Se define como “*Las resoluciones de los tribunales que, por mandato de ley, son de observancia obligatoria*”.

Sin embargo, podemos manifestar que la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho porque su función radica sustancialmente en la interpretación judicial de las normas ya existentes, y con su creación no se origina otra norma, ya que su

contenido no puede ir más allá de lo que la ley establece. Así como el Poder Ejecutivo aclara y facilita la aplicación de la ley a través de los reglamentos, el Poder Judicial realiza esta misma función a través del establecimiento de la jurisprudencia.

Para ratificar esta aseveración nos podemos apoyar en la disposición contenida en el artículo 133 de nuestra Constitución, que establece la estructuración de nuestro sistema jurídico sólo a través de la propia constitución, las leyes del congreso y los Tratados Internacionales celebrados por el Jefe del Ejecutivo y aprobados por el Senado.

No obstante todo lo manifestado acerca de la jurisprudencia, debemos reconocer que su existencia y aplicación es de importancia significativa en el mundo jurídico, toda vez que a través de ella se precisan el contenido y alcance de las normas jurídicas, y puesto que mediante su formación no se pueden crear nuevas disposiciones, una vez establecida su aplicación constituye un medio adecuado para la solución de las controversias planteadas, al orientar la aplicación de la ley.

En el ámbito judicial, de acuerdo con la ley de amparo, la jurisprudencia se establece cuando un mismo tipo de cuestión se resuelve en cinco ejecutorias continuas en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y puede ser establecida por la Suprema Corte en pleno, por cada una de las Salas de la Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito; es de aplicación obligatoria para el órgano que la establezca y para los inferiores, así como para los tribunales judiciales del fuero común y tribunales de lo contencioso administrativo y del trabajo. También se crea jurisprudencia a través de una sola ejecutoria, cuando se resuelve una contradicción de sentencias.

En materia fiscal, la formación de la jurisprudencia sigue sus propias normas, que presentan un contenido diferente, ya que ésta puede ser creada a través de una, de tres o de cinco resoluciones.

En todo caso, solamente la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede crearla, y lo hace a través de una resolución sobre

contradicciones de las Salas Regionales; con tres sentencias que hayan formado precedente, cuando el Pleno de la Sala Superior resuelve un mismo planteamiento en un mismo sentido y sin resolución en contrario; y cinco sentencias cuando las resoluciones las emite cualquiera de sus secciones.

En síntesis, nos encontramos que en realidad, la jurisprudencia representa un adecuado e importante instrumento de precisión del Derecho.

2.9 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Nuestra Constitución Política ha previsto que las contribuciones deben observar algunos principios que garanticen que no se haga un cobro indebido de los impuestos. Estos principios forman parte del sistema de valores humanos, y tienden a armonizar todas las actividades de los hombres. Dichos principios son los siguientes:

2.9.1 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Uno de los pilares del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica que la relación jurídico tributaria debe encontrarse fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar contradecirlos; en materia tributaria están consignadas en el artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal artículo establece:

Según el precepto constitucional: “Artículo 31. Son obligación de los mexicanos: “Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

2.9.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los impuestos se fijan y se regulan a través de leyes. El principio de legalidad se refiere a que no se podrá cobrar ningún impuesto o contribución que no se

encuentre establecido en una ley, con anterioridad al hecho circunstancia que fue la causa del pago de un impuesto.

2.9.3 PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

El principio de obligatoriedad en materia fiscal tiene que entenderse en función no sólo de la existencia un simple deber a cargo de los contribuyentes, si no como una auténtica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para el beneficio social y económico del país.

2.9.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El Principio de Proporcionalidad considera que los contribuyentes deben contribuir a los gastos públicos en virtud de sus capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal, que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que haya percibido, pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos.

En otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, y por la otra, que a cada contribuyente, considerado individualmente, la ley lo obligue exclusivamente a aportar al fisco una parte razonable de sus ingresos.

2.9.5 PRINCIPIO DE EQUIDAD

El principio de equidad significa la igualdad, ante la misma ley tributaria, de todos los contribuyentes sujetos a un mismo tributo, quienes en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

La equidad se puede definir como el principio en virtud del cual, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo tributo en todos los aspectos, objeto gravable, fechas de pago, gastos deducibles, sanciones, etc.), con excepción del relativo a las tasas.

2.9.6 PRINCIPIO DE GENERALIDAD

Es consecuencia directa de legalidad tributaria, todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley.

Al hablar de generalidad en su acepción jurídica, tenemos por fuerza que formular una importante distinción entre este concepto y el de uniformidad con el que frecuentemente suele confundirse.

Se dice que una ley es general cuando se aplica sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca, por eso y con toda razón se afirma que las leyes van dirigidas a “una pluralidad innominada de sujetos”, todos aquellos que realicen en algún momento un supuesto normativo.

Una disposición es uniforme cuando debe aplicarse a todos por igual y sin distinciones de ninguna especie a todas las personas colocadas bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita. Se estima que el Principio de Generalidad Tributaria puede enunciarse diciendo que, sólo están obligados a pagar tributos aquellas personas, físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas, previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia el correspondiente hecho generador del tributo de que se trate. No significa que todos deben pagar impuesto, sino los que tienen capacidad contributiva.

III CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

3.1 SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

El Artículo 1° del Código Fiscal de la Federación nos señala que las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Así, podemos concluir que existen dos clases de obligados:

3.2 DEFINICIÓN DE PERSONAS FÍSICAS:

Es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

3.3 DEFINICIÓN DE PERSONAS MORALES:

Es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.

Es importante mencionar que las personas físicas y las personas morales están obligadas al pago de impuestos no sólo porque sean personas físicas o morales, sino más bien por la realización de una actividad económica que se encuentra prevista o regulada como un hecho que grava impuesto. De esta manera podemos decir que la obligación de pagar impuestos surge cuando se realiza la situación o hecho prevista por una norma de derecho fiscal.

3.4 CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación establece que son las contribuciones:

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

IMPUESTOS

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejora y derechos.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

DERECHOS

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley Federal de Derechos.

3.5 DEFINICIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

En el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación se define que son los créditos fiscales:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de

aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

3.6 APLICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

En el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación nos menciona que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al *sujeto, objeto, base, tasa o tarifa*.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

3.7 ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS IMPUESTOS

Para efectos de estudio y análisis de los impuestos, los teóricos en la materia han determinado cinco elementos básicos:

1. - El sujeto del impuesto.
2. - El objeto del impuesto.
3. - Base.
4. - Tasa, tarifa o cuotas.
5. - La forma, medio y fecha de pago.

Sujeto

En lo referente al sujeto del impuesto lo primero que debe determinarse al aplicar un gravamen es el sujeto, encontrando un sujeto principal, pero también puede haber responsables solidarios.

Objeto

El objeto del impuesto puede ser, por ejemplo, un consumo, la transferencia de un bien, o la percepción de un ingreso. El objeto del gravamen se determina como aquello que se pretende gravar.

En cada Ley existe un objetivo implícito. Ejemplo:

Impuesto sobre la renta Grava la renta, la ganancia, la utilidad.

Impuesto al valor agregado Grava ciertos actos o actividades realizados en territorio nacional.

La base

Es la cantidad monetaria sobre la que se calcula el impuesto. Puede ser el valor total de las actividades o el monto de los ingresos percibidos, menos la cantidad correspondiente a las deducciones autorizadas.

Tasa, tarifa o cuota

Una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base para efectos del impuesto, sólo deberá aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso, para conocer el impuesto causado.

Forma, medio y fecha de pago

Se establece que en la legislación deberá también definirse la forma de pago (forma oficial), así como los medios y la fecha de pago.

3.8 MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

En el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación se señala cuando causan las contribuciones:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

3.9 PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

3.10 DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR

Si el contribuyente obtuvo un saldo a favor y de acuerdo con las disposiciones fiscales se tiene la opción de solicitar la devolución del mismo, deberá cumplir con el procedimiento que señala el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos de trámites de solicitud de devolución de saldos a favor se señalan en la Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales, disponible en el página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) en el apartado 4 “Devoluciones y Compensaciones”, el cual contempla los requisitos para presentar la solicitud de cada uno de los saldos a favor que se generen por los diferentes supuestos que se especifican en las leyes fiscales.

Ejemplo: Un profesionista que presta servicios personales en forma independiente y como resultado del cálculo de sus impuestos de forma anual tiene un saldo a favor de impuesto sobre la renta, derivado de retenciones en exceso.

De acuerdo con la regla 2.2.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal tiene la opción de solicitar, a través de la declaración anual la devolución del saldo a favor, marcando el recuadro respectivo de las formas oficiales 13 ó 13-A o del formato electrónico, según corresponda.

Tiene la opción de solicitar la devolución o la compensación de su saldo a favor, pero la opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado.

Cuando se elija la opción de devolución automática se deberá anotar en la forma oficial o en el formato electrónico correspondiente, el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos “CLABE” de acuerdo con la regla de RMF 2.2.6., así como la denominación de la institución de crédito, para

que en caso de que proceda, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta.

De no proporcionarse la CLABE, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través del formato 32 (triplicado) y presentarlo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, acompañado de la siguiente documentación:

- Original y dos fotocopias de su identificación oficial.
- Copia de la declaración en donde se determinó saldo a favor o, en caso de formato electrónico, el número de operación.
- Original y dos fotocopias de las constancias de retención.

Otro punto muy importante respecto a las devoluciones es el plazo que se señala para que la autoridad proceda al pago de dicha devolución, el cual señala que deberá ser de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos. En el caso de los contribuyentes que dictaminen estados financieros, el plazo se reduce a veinticinco días; en caso de que la autoridad no cumpla con dichos plazos, deberá pagar la devolución con actualización e intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento.

3.11 COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS

De acuerdo con el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación el contribuyente tiene otra opción, que es la de compensar el saldo a favor contra algún impuesto a cargo por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales.

La compensación es una disminución que se puede llevar a cabo contra un impuesto a cargo; para tales efectos se debe presentar un aviso de

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

compensación. Igual que en el caso de las solicitudes de devoluciones, los requisitos para cada uno de los avisos de compensación que deba presentar el contribuyente se encuentran, en la “Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales” en la página de Internet del SAT en el rubro de “Devoluciones y Compensaciones”.

Algunos de los requisitos generales son:

- El formato 41 “Aviso de Compensación” (triplicado)
- En su caso, Anexos que correspondan (1, 2, 3, 5 o 6 según corresponda)
- Original y dos fotocopias de la identificación oficial del contribuyente
- En su caso, comprobante de impuesto acreditado retenido o pagado.

De conformidad con el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación el aviso de compensación se debe presentar en el plazo de 5 días siguientes a aquél en que la compensación se realice. Adicionalmente, la regla 2.2.5. RMF señala que se tienen los siguientes plazos para presentar el aviso de compensación, acompañado de la documentación correspondiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación
1 y 2	Sexto y Séptimo día siguiente
3 y 4	Octavo y Noveno día siguiente
5 y 6	Décimo y Décimo Primer día siguiente
7 y 8	Décimo Segundo y Décimo Tercer día siguiente
9 y 0	Décimo Cuarto y Décimo Quinto día siguiente

Si un contribuyente tiene el siguiente Registro Federal de Contribuyentes (RFC): RIHV860330SR0 y el viernes 16 de abril del 2010 presenta su declaración aplicando una compensación de impuesto, tendría que presentar el aviso el

décimo cuarto y décimo quinto día hábil siguiente, es decir, los días 7 y 10 de mayo del mismo año.

La documentación deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda, de acuerdo con el domicilio fiscal del contribuyente.

3.12 REGÍMENES FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS

Para mejor entendimiento del tema empezaremos a definir que es un régimen fiscal, se dice, que *es un conjunto de derechos y obligaciones que derivan de la realización de una actividad económica específica, cuya condición es susceptible de organizarse y agruparse para llevar a cabo el control y verificación de las mismas*, lo cual la ley del impuesto sobre la renta clasifica las actividades que realizan las personas físicas en diferentes regímenes que a continuación se muestran:

1. Ingresos por la prestación de servicios profesionales.
2. Actividades empresariales.
3. Régimen Intermedio de las actividades empresariales.
4. Régimen de Pequeños Contribuyentes.
5. Régimen de Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

3.12.1 FORMAS MÁS USUALES EN QUE PUEDEN DESEMPEÑAR LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Los regímenes fiscales en los cuales se podrá ubicar el ejercicio de la actividad profesional, por lo que sólo revisaremos aquéllos cuyas características son las más adecuadas para el desempeño laboral de los profesionistas donde pueden desarrollar las actividades relacionadas con su profesión a fin de obtener una remuneración económica.

Através de una sociedad de carácter civil:

Cuando varios profesionistas convienen en unirse de manera estable para realizar un fin común, permitido por la Ley y que tenga un carácter económico, sin llegar a ser una especulación económica.

En forma subordinada:

Esta modalidad tiene como característica la relación laboral que se establece cuando el profesionista solicita empleo ante una dependencia, agencia, organismo, empresa, o algún despacho, por lo que los servicios del profesionista se realizarán en forma subordinada. Esto supone la dirección y dependencia de un patrón, en virtud de un contrato de trabajo.

3.12.2 INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

La Ley del Impuesto sobre la Renta dedica un capítulo a los ingresos generados por la realización de actividades empresariales, considerando también los ingresos que deriven de la realización de una actividad profesional (anteriormente honorarios). De esta manera, la ley considera, por una parte, los ingresos obtenidos por la prestación de servicios profesionales, y por la otra, las actividades empresariales.

Las actividades empresariales a que se hace mención *son las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.*

El Código Fiscal de la Federación, en el Artículo 16, proporciona la definición de actividades empresariales:

“Art. 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. **Las comerciales**, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. **Las industriales**, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. **Las agrícolas**, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. **Las ganaderas**, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. **Las de pesca**, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. **Las silvícolas**, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial”.

Como se puede observar, de lo que se desprende de la transcripción del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, no se proporciona una definición de actividad comercial, por ello, de manera supletoria es recomendable acudir a los Artículos 3 y 75 del Código de Comercio para tener claro lo que es una actividad comercial.

Las obligaciones de las personas físicas que obtienen ingresos a través de la realización de actividades empresariales, son las siguientes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Llevar contabilidad en los términos que establezcan las disposiciones fiscales;
- Expedir y conservar comprobantes con requisitos fiscales;
- Presentar declaraciones provisionales mensuales y la declaración anual.

SERVICIOS PROFESIONALES

Este supuesto surge cuando el profesionista presta servicios profesionales a un cliente, en donde se determinan las condiciones bajo las cuales se prestará este servicio.

La Ley del Impuesto sobre la Renta grava los ingresos provenientes de un servicio personal independiente, es decir, los honorarios, los cuales derivan de una prestación de servicios profesionales a un cliente que puede ser una persona física o una persona moral. Un ejemplo de los profesionales que se ubican en este tipo de régimen son los *dentistas, médicos, arquitectos, ingenieros, contadores, entre otros*, que prestan sus servicios a sus clientes en un despacho o en una clínica, que puede ser de su propiedad o por la cual pagan renta.

Las obligaciones de los profesionistas que trabajan de manera independiente son las siguientes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar contabilidad simplificada (un libro de ingresos y egresos, así como registro de inversiones).
- Expedir y conservar los comprobantes con requisitos fiscales.
- Presentar declaraciones provisionales mensuales y la declaración anual.

Las personas morales que reciban servicios de profesionales contratados por honorarios, deberán retener 11% de los ingresos del profesionista como pago provisional del impuesto sobre la renta.

3.12.3 RÉGIMEN INTERMEDIO

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los profesionistas que realizan exclusivamente actividades empresariales, y que tienen una limitada capacidad administrativa en virtud de que sus ingresos no son muy altos, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en el Artículo 134 ciertas facilidades para apoyar a este tipo de contribuyentes. Una condición para pagar el

impuesto en este régimen es no haber obtenido ingresos mayores a \$4,000,000.00 en el año inmediato anterior.

Los profesionistas que obtienen ingresos y que se ubican en el siguiente supuesto tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Llevar un solo libro de egresos y de ingresos, y de registro de inversiones y deducciones;
- Expedir y conservar comprobantes con requisitos fiscales, desglosando el impuesto al valor agregado.
- Presentar declaraciones provisionales mensuales, y la declaración anual.

3.12.4 RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece en el artículo 137 las obligaciones de las personas físicas que se encuentren en este régimen. Una condición para pagar el impuesto en este régimen es no haber obtenido ingresos mayores a \$2,000,000.00 en el año inmediato anterior.

Sin embargo, a través de un convenio entre el SAT y las Entidades Federativas, se otorga a la Entidad Estatal la recaudación de los impuestos y establecer reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones de este tipo de contribuyentes.

El Servicio de Administración Tributaria, tiene la responsabilidad de inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a estos contribuyentes, con el objeto tener una base de datos actualizada y un control de los mismos.

3.12.5 RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

La ley del Impuesto Sobre la Renta establece en el artículo 141 las obligaciones de las personas físicas que se encuentren en este régimen.

Definición de Arrendamiento. Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la

denominación de renta o alquiler. El arrendamiento es el más importante de los contratos llamados de uso y disfrute.

Las obligaciones de las personas físicas que obtienen ingresos a través de la realización de actividades de Arrendamiento, son las siguientes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Llevar contabilidad en los términos que establezcan las disposiciones fiscales;
- Expedir y conservar comprobantes por las contraprestaciones recibidas con requisitos fiscales;
- Presentar declaraciones provisionales mensuales y la declaración anual.

3.13 LA LEY DE INGRESOS

3.13.1 ELEMENTOS DEL CONTENIDO QUE INTEGRAN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

La Ley de Ingresos de la Federación para el año 2011 señala que ésta percibirá ingresos por los siguientes conceptos:

A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL

I. IMPUESTOS:

- Impuesto sobre la renta
- Impuesto empresarial a tasa única
- Impuesto al valor agregado
- Impuesto especial sobre producción y servicios
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
- Impuesto sobre automóviles nuevos
- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación
- Impuestos a los rendimientos petroleros
- Impuesto al comercio exterior

- Impuesto a los depósitos en efectivo
- Accesorios

II. CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS:

- Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica

III. DERECHOS:

- Servicios que presta el estado en funciones de derecho público
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público
- Derecho a los hidrocarburos

IV. CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.

V. PRODUCTOS:

- Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público
- Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público

VI. APROVECHAMIENTOS:

- Multas
- Indemnizaciones
- Reintegros
- Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica
- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de las leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación
- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación
- Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

- Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación
- Cooperación de los gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas
- Cinco por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud
- Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica
- Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos
- Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras
- Aportaciones de contratistas de obras públicas
- Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal
- Cuotas Compensatorias
- Hospitales Militares
- Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor
- Recuperaciones de capital
- Provenientes del decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal
- Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios
- Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras
- No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios
- Otros

B. INGRESOS DERIVADOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS

VII. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS:

- Ingresos propios de organismos y empresas
- Otros ingresos de empresas de participación estatal

VIII. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores
- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones
- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores
- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares

C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

IX. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- Endeudamiento neto gobierno federal
- Otros financiamientos
- Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo.

Del análisis de esta larga lista resulta una clasificación básica que nos permite dividir a los ingresos en dos grupos: los provenientes del poder impositivo del Estado, que llamaremos ingresos tributarios, y los demás, que tienen características diferentes y que por lo mismo llamaremos ingresos no tributarios.

De acuerdo con lo anterior, podemos incluir en los ingresos tributarios los siguientes conceptos:

- a) Impuestos
- b) Aportaciones de seguridad social

- c) Contribución de mejoras
- d) Derechos
- e) Contribuciones pendientes
- f) Accesorios de contribuciones

Para la integración de los ingresos no tributarios es conveniente hacer una subclasificación en patrimoniales y crediticios. Dentro de los patrimoniales podríamos incluir la mayoría de los aprovechamientos y los provenientes de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, así como los productos.

En los crediticios integraríamos a los ingresos derivados de financiamientos, tanto del sector central de la administración, como de organismos y empresas de participación estatal.

3.13.2 DEFINICIÓN DE INGRESO TRIBUTARIO

Los Ingresos tributarios son todos aquellos que por su característica esencial del poder de imperio que tiene el Estado cuenta con la facultad de exigir determinados recursos al particular, los cuales son conforme a lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación, a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, así como sus accesorios.

Existen otros ingresos que percibe el Estado a pesar de ser impuestos por el poder soberano, no entran en la clasificación de los tributos, y, es necesario hacer un apartado de estos como por ejemplo, son las multas que estas sin embargo son un ingreso, su característica es, que se imponen como castigo a quien incumple un mandato legal, y difundir para que no sigan incurriendo en actos ilícitos; otros ingresos del Estado que no tienen característica de ser tributarios son los que se derivan del acuerdo de voluntades entre el Estado y otros organismos, ya sean públicos o privados, como pueden ser los derivados de la explotación de sus propios recursos, y que constituyen los ingresos patrimoniales, y los recursos crediticios que estos últimos se tienen que pagar en su oportunidad con quien hayan contraído la deuda.

3.13.3 DEFINICIÓN DE INGRESO NO TRIBUTARIO

Como lo mencionamos anteriormente todos aquellos ingresos que no están dentro de la clasificación de los ingresos tributarios, se les denomina ingresos no tributarios.

Los ingresos no tributarios son todos aquellos que derivan de la explotación de los recursos del Estado y de los financiamientos que obtiene por diferentes vías a fin de completar su presupuesto. De ello se deriva la existencia de ingresos patrimoniales y crediticios.

Se consideran los ingresos patrimoniales del Estado y demás ingresos que no obstante tienen su origen en actividades realizadas de acuerdo con sus funciones de derecho público, no derivan de su poder de imperio, como multas, indemnizaciones, reintegros, participaciones, cooperaciones, regalías, etc., enunciados en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos como aprovechamientos.

El otro apartado de los ingresos no tributarios lo constituyen los crediticios; recursos que con carácter de préstamo se obtienen por diferentes vías: financiamientos internos o externos, a través de préstamos o por la emisión de bonos, cualquiera que sea su denominación, pero que presentan la característica de tener que ser reembolsados en su oportunidad.

IV LEYES ESPECÍFICAS

4.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO IV PERSONAS FÍSICAS

4.2 ASIMILABLES A SUELDOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106 LISR

Están obligados al pago del impuesto sobre la renta:

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

1. Las personas físicas residentes en México
 - Por sus ingresos en efectivo
 - Por sus ingresos en bienes
 - Por sus ingresos en servicio siempre y cuando los señale la ley por ejemplo el artículo 111 ISR.
2. Las personas físicas residentes en el extranjero que presten servicios personales independientes en México a través de un establecimiento permanente
3. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en México a través de un establecimiento permanente.

4.3 INGRESOS

ARTÍCULO 110 LISR

- Prima dominical
- Prima vacacional
- Horas extras
- Aguinaldo o gratificación anual
- Compensaciones o premios
- Ingresos de Previsión social
- Participación de los trabajadores en las Utilidades (PTU)
- Pensiones y jubilaciones
- Finiquito o terminación de una relación laboral
- **Los asimilables a sueldos** (Únicamente afectos a ley del impuesto sobre la renta, entre los cuales se encuentran los siguientes):
 - a) Todos los pagos que se hagan a los funcionarios y trabajadores de la Federación, Estados y Municipios no importando el nombre o concepto con que se les designe (honorarios, compensaciones, gratificaciones, ayuda para gastos por comprobar, etc.)

También se incluyen todos los pagos que se hagan a los miembros de las fuerzas armadas.

NOTA: Aunque en este artículo se señale como asimilables a sueldos los establecidos en el inciso anterior la realidad es que en todos los artículos de este Capítulo (cálculo de retenciones mensuales, cálculo del impuesto anual).

Se le da el tratamiento igual que sueldos y salarios es decir nunca como asimilables a sueldos y como lo veremos posteriormente se rectifica lo anterior cuando estas personas físicas tienen derecho a subsidio para el empleo.

- b) Son asimilables a sueldos todos los rendimientos y anticipos que hagan a sus miembros las sociedades cooperativas de producción así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- c) Los honorarios a miembros de cualquier consejo Directivo, consejo de vigilancia, consejo de administración etc., así como los honorarios a administradores comisarios y gerentes generales.
- d) Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- e) Los pagos que se hagan a personas físicas por conceptos de honorarios siempre y cuando sean pagadas por personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales. Cuando las primeras comuniquen a las segundas que optan por pagar el ISR en los términos de este Capítulo, es decir como si fueran sueldos o salarios.
- f) Los pagos que se hagan a personas físicas con actividad empresarial siempre y cuando sean pagadas por personas morales o bien por personas físicas que realicen actividades empresariales cuando las primeras comuniquen a las segundas que optan por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo.

- g) Los ingresos que tengan los trabajadores cuando le sean entregados acciones por parte del patrón esto es cuando la política de la empresa es convertir en accionistas a los trabajadores.

En este Capítulo no opera la sociedad conyugal el ingreso es de quien realiza el trabajo, así mismo no le es aplicable lo de los ingresos en crédito es decir en impuesto sobre la renta se pagara hasta el mes o el año de calendario en que se cobren dichos ingresos.

No son ingresos para los trabajadores los servicios de comedor y de comida otorgados por el patrón así como los bienes que el patrón le proporciona al trabajador para el desempeño de sus actividades por ejemplo cascos protectores, guantes, overoles, batas, etc.)

4.4 INGRESOS EXENTOS

Artículo 109 LISR En este artículo se señala todos aquellos ingresos que no pagan ISR por parte de las personas físicas y que en su momento se utilizarán las fracciones que le sean aplicables a este Capítulo I, es decir a sueldos y salarios y a los **asimilables**.

4.5 OBLIGACIÓN DEL PATRÓN RETENER EL ISR

Artículo 113 LISR Obligaciones de retener por parte del patrón.

En el primer párrafo de este artículo el fisco obliga a los patrones o quien haga los pagos a retener a sus trabajadores previo cálculo que realice el impuesto sobre la renta que les corresponda y posteriormente obliga a pagárselo al fisco.

Las retenciones deberán ser en forma mensual sin embargo también se permite al patrón realizar retenciones en forma semanal, decenal o quincenal.

Y el objeto de facilitar el cálculo de la retención es para aquellos trabajadores que no cobran en forma mensual o bien que trabajan en forma eventual con el patrón.

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

Estas retenciones tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

También se señala en este párrafo que no se efectuaran retenciones a los trabajadores que únicamente reciban el salario mínimo general.

Textualmente el Decreto establece:

- Señala en forma expresa a quien se le aplique el subsidio para el empleo por lo que se deduce que no se puede aplicar a los asimilables a sueldos comprendidos en el artículo 110 fracciones II al VII.

4.6 MECÁNICA DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN MENSUAL

Fracción II Asimilables a Sueldos (incluye las fracciones II a la VII del artículo 110 LISR)

	Ingresos de la persona física
(-)	Ingresos exentos
(=)	Ingresos gravados Aplicación de la tarifa art. 113 de la LISR
(=)	ISR a retener a la persona física

NOTA: Con base a lo anterior podemos concluir que los asimilables a sueldos no tienen derecho a subsidio para el empleo.

4.7 ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

4.7.1 SUJETO Y OBJETO

ART. 120 Y 121 LISR Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se considera Ingreso por la realización de actividades empresariales o por la prestación de un servicio profesional:

Actividades empresariales:

Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas; esta definición la podemos encontrar también en el artículo 16 del Código Fiscal de la federación.

Prestación de servicios profesionales:

La Retribución económica que se concede a un profesional independiente, a cambio de la prestación de sus servicios, sin tener una relación de subordinación entre las partes, en la cual se puede fijar libremente su retribución ya sea el que presta sus servicios o el que recibe los servicios.

Las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este título.

4.7.2 INGRESOS ACUMULABLES:

- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones de deudas relacionada con la actividad empresarial o con el servicio profesional.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulara el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Art. 121 Bis Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de

disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones.
- III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales sin ajuste alguno.
- X. Las devoluciones que se efectúen a los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para estos efectos, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes, por los ingresos atribuibles a las mismas, derivados de actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales.

4.7.3 QUE SE ENTIENDE POR ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

El art. 2, primer párrafo, de la LISR establece que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

Para entender mejor el concepto de ingresos por honorarios es preciso hacer un par de aclaraciones:

- Los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la prestación del servicio profesional.
- Los ingresos por la prestación de un servicio profesional se declaran hasta el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, no existen los ingresos en crédito.

4.7.4 MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

Art. 122 para los efectos del párrafo anterior, se consideran efectivamente percibidos:

- Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
- Cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quién efectúa el pago.
- Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Tratándose de los ingresos por concepto de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.
- El Artículo 163 RISR establece que el ingreso es efectivamente percibido en el momento de su prescripción.
- En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba.

En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

4.7.5 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones que a continuación se detallan, las cuales deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, y XX, 124 y 125 de la LISR y no quedar incluidas dentro de las partidas no deducibles establecidas en el artículo 32, como lo menciona el artículo 126 del mismo ordenamiento.

Art. 123 Deducciones autorizadas

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiesen acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
No serán deducibles los activos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, títulos valor de propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes.
En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los arts. 21 y 24 de la LISR.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones. (Artículo 124 LISR, estas se encuentran definidas en el art. 38 LISR)
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones en el Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo de sus trabajadores.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales servicios profesionales.

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

Art. 42, 37 y 38 LISR

Cálculo de la deducción de inversiones:

	Monto original de la inversión
(*)	Por ciento de deducción
(=)	Deducción total histórica de inversiones
(*)	Porcentaje de meses completos de utilización respecto de 12 meses
(=)	Resultado
(*)	Factor de actualización
(=)	Deducción de inversiones actualizada

4.7.6 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES ART. 125 Y 31 LISR

Art. 125 LISR las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de

arrendamiento financiero, ademásdeberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.

- IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta ley.

Art. 31 LISRL Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
- II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este capítulo.
- III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, dedébito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción de considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

Artículo 126. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del **artículo 32 de esta Ley**.

Artículo 158. Contribuyentes destinen parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de sus actividades gravadas en los términos de este Capítulo.

Parte proporcional de deducción=	Número de metros cuadrados destinados a la actividad del contribuyente
de gastos	Número de metros cuadrados de construcción del inmueble

4.7.7 PAGOS PROVISIONALES

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su

caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 11 % sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Artículo 4º del decreto Publicado en el DOF el 31 de mayo de 2002, se estableció que los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del RFC, de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

4.7.8 IMPUESTO ANUAL

Artículo 130 Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores

en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Actualización de la pérdida fiscal

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió}}$$

2da actualización de la pérdida fiscal

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará}}{\text{INPC del mes en el que se actualizó por última vez}}$$

Pérdida fiscal en ejercicio con número de meses impar

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio}}$$

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL

Artículo 175 Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

DEDUCCIONES PERSONALES

Artículo 176 Establece que las personas físicas para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales: Transportación escolar obligatoria, Honorarios médicos y gastos de funerales, Donativos, Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios para casa habitación, Aportaciones complementarias de retiro, a planes personales de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias y Primas por seguros de gastos médicos.

4.7.9 OTRAS OBLIGACIONES

Art. 133 Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales o la realización de actividades profesionales además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LISR y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones:

- Solicitar su inscripción en el RFC
- Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar

un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos Fiscales al pago”
- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos.
- En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el título V de la LISR o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma.
- Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV.
- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de la LISR (información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero)
- Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de la LISR (comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero)
- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de la LISR conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.
- Los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios en forma esporádica, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna.

4.8 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.8.1 SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1º Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes. (Definición en el artículo 14 CFF)
- II.- Presten servicios independientes. (Definición en el artículo 14 LIVA)

Artículo 14 Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

4.8.2 SUJETOS EXENTOS

Artículo 15 No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.
- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.
- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

4.8.3 MOMENTO DE LA CAUSACIÓN

Artículo 1º B Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando:

- Se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe.
- El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.
- Se pague mediante cheque, en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Se reciban títulos de crédito distintos al cheque cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

4.8.4 TASA APLICABLE Y TRASLADO DEL IMPUESTO

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Se consideran las siguientes tasas de impuesto:

Tasa general de 16%.

Tasa de 11% en la región fronteriza.

Tasa de 0% para ciertos actos o actividades.

Exentos para ciertos actos o actividades.

Artículo 2o El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en

esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro a cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la LISR, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la LISR.

En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiera retenido.

4.8.5 RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1o A Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

II Sean personas morales que:

- 1) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- 2) Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El párrafo siguiente a la fracción III del artículo 1oA de la LIVA establece que no efectuarán la retención las personas morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. Esto significa que, si por ejemplo, le prestamos servicios personales independientes a una escuela que a su vez presta servicios de enseñanza exentos del IVA y dicha escuela no realiza ningún otro acto gravado por este impuesto, excepto la importación de bienes, entonces dicha escuela no estará obligada a retenernos el IVA.

El artículo 3º tercer párrafo LIVA establece que la Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1oA de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Por otro lado, el artículo 3º del RLIVA, menciona que, para los efectos del artículo 1oA, último párrafo y 3º, tercer párrafo de la LIVA, las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en los incisos a) y d) de la fracción II del citado artículo 1oA, efectuarán la retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade. Las personas físicas que presten los servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a la federación, sus organismos descentralizados o a las personas morales antes mencionadas, podrán acreditar contra la tercera parte del impuesto que hayan trasladado y que no se haya retenido, el impuesto acreditable en los términos del artículo 4º de dicha ley y, en su caso de saldo a favor, aplicar lo previsto en el artículo 6º de la misma.

4.8.6 BASE GRAVABLE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 18 Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

4.9 LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Las personas físicas que obtienen los ingresos por actividad empresarial y por la prestación de servicios profesionales también son sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, esta Ley entro en vigor a partir del primero de enero de 2008, por lo dispuesto de esta reciente contribución se abroga la Ley del Impuesto al Activo y por lo tanto queda sin efecto esta Ley y su reglamento respectivo RIMPAC.

4.9.1 SUJETO

Artículo 1 Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan provenientes de la Enajenación de bienes o la prestación de servicios independientes.

4.9.2 OBJETO

En términos del mismo artículo, los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I Enajenación de bienes

II Prestación de Servicios Independientes

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

Recordemos que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas,

fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Artículo 3 Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

Tampoco se consideran:

- Las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio.
- Ni a las operaciones financieras derivadas, cuando la enajenación del subyacente esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

4.9.3 EL INGRESO GRAVADO COMPRENDE

Artículo 2 Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado:

- El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente
- Las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.
- Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la prestación de servicios independientes no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

4.9.4 INGRESOS EXENTOS

Artículo 4 No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

VII Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de la enajenación de bienes que realicen esos contribuyentes, se considera actividad accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

Lo anterior no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de los Capítulos II (actividades empresariales u honorarios) o III (arrendamiento de inmuebles) del Título IV de la LISR, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado el crédito fiscal por inversiones.

4.9.5 BASE

(+) Ingresos percibidos por las actividades objeto de la Ley del impuesto Empresarial a Tasa Única
(-) Deducciones autorizadas en esta ley
(=) Base del IETU

4.9.6 TASA

Durante el 2011 la tasa para calcular el impuesto es de 17.5 %. Cabe mencionar que esta ley no sufrió modificaciones a su contenido.

4.9.7 MOMENTO EN QUE SE CAUSA

Artículo 3 Para los efectos de esta Ley se entiende:

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No estarán sujetos al pago del IETU, los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones se perciban después de esa fecha.

En el caso de prestación de servicios independientes que se exporten en que no se perciban el ingreso durante 12 meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

4.9.8 DEDUCCIONES AUTORIZADAS, DT Y DECRETO 5 DE NOVIEMBRE 2007

Artículo 5 Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes.

II Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan.

IV Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

VIII Los donativos no onerosos ni remunerativos.

X Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5°T. 1/3 de la deducción adicional actualizada de inversiones nuevas adquiridas y pagadas en el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2007 al 31 de diciembre del 2007. (Incluye aprovechamientos por concepto de explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado Decreto 05 de noviembre del 2007)

4.9.9 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I Que las erogaciones correspondan a actos o actividades gravados para quien las realiza, o bien, operaciones exentas en términos de las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de la LIETU. Cuando realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles.

II Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales, considerándose como tales:

- Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.
- Igualmente, cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- Cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
- La suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada.
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada en la LISR.

No se considera que cumplen las erogaciones autofacturadas ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado % del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

V Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

4.9.10 GASTOS NO DEDUCIBLES LIETU 5, DT Y DECRETO 05 DE NOVIEMBRE DEL 2007

- No serán deducibles las erogaciones que efectúan los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la ley del ISR (sueldos, salarios, prestaciones derivadas de la relación laboral, PTU, prestaciones obtenidas al término de la misma y asimilados al trabajo).
- **Artículo NovenoDT** Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.
- IETU, aportaciones de seguridad social, ISR, IVA, IDE, IEPS, ISAN y en general las que se trasladen. Son deducibles el IVA o el IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos pero que correspondan a erogaciones deducibles en la LIETU, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.
- **Artículo Décimo Quinto DT** Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta Ley, no serán deducibles las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.
- En los casos en que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

4.9.11 PAGOS PROVISIONALES

Artículo 9 Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

4.9.12 DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

En la declaración anual del IETU se presentara de acuerdo al artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas físicas están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas; Conforme al listado de IETU se hará la declaración.

4.10 LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

4.10.1 OBJETO Y SUJETO

En el artículo 1 del LIDE las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan su nombre en las mismas instituciones del sistema financiero.

4.10.2 EXENCIÓN POR DEPÓSITOS

En el artículo 2 de esta ley, nos señala quienes no estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

Fracción III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.

El monto señalado en el párrafo anterior se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

Fracción IV y artículo sexto transitorio. A partir del 1 de julio de 2010 se elimina la exención por depósitos realizados en cuentas abiertas con motivo de créditos otorgados a personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales; en sus pagos provisionales o definitivos mensuales de impuestos, podrán acreditar o compensar el IDE de manera inmediata o en su caso solicitar la devolución.

En el caso de los demás contribuyentes que continúan exentos:

Las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero deben proporcionar, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su RFC para verificar que no son contribuyentes que tributen como personas físicas con actividades empresariales y profesionales y se pueda aplicar dicha exención.

4.10.3 TASA DEL IMPUESTO

En el artículo 3, el impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta ley.

4.10.4 CRÉDITO FISCAL

En el artículo 5 de esta ley, nos dice que si de la información a que se refiere el artículo 4° fracción VII información del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado que se presentará anualmente a más tardar el 15 de febrero, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. En el caso de que el plazo haya transcurrido la autoridad precederá al requerimiento de pago y posterior al cobro del crédito fiscal, más la actualización y recargos correspondientes desde la fecha que se determino el crédito fiscal hasta la fecha de su pago.

4.10.5 FALTA DE FONDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS

En el artículo 6 de esta ley, los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

4.10.6 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

En el artículo 7 de esta ley, nos dice que el impuesto a los depósitos efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo haya sido efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

Cuando después de efectuar el procedimiento anterior resultará mayor el impuesto a los depósitos efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a los depósitos efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona.

4.11 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

4.11.1 BIENES SUJETOS DEL IMPUESTO

En el artículo 1 de la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma. Se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

4.11.2 PAGO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las

oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

En el artículo 5° fracción V del LISTUV Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

4.11.3 FACTOR PARA CALCULAR EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS USADOS

En el artículo 15B del LISTUV tratándose de vehículos de fabricación nacional y motocicletas, excepto los destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la tabla de este mismo artículo. El resultado se actualizará de acuerdo al artículo 14-C de esta ley.

V. CASO PRÁCTICO:

La C.P. Viridiana Ríos Hernández obtuvo los siguientes ingresos en el ejercicio 2010:

- a) Ingresos por asimilables a sueldos, forma parte de una sociedad civil, como socio donde presta servicios profesionales. Mensualmente recibe una cantidad a cuenta de los rendimientos o utilidades que tiene durante el ejercicio. Calcular las retenciones que tiene que hacer al socio por parte de la persona moral para efectos del impuesto sobre la renta.

Las cantidades que recibe mensualmente son:

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

MES	INGRESO
ENERO	10,000.00
FEBRERO	8,000.00
MARZO	9,000.00
ABRIL	10,000.00
MAYO	11,000.00
JUNIO	9,500.00
JULIO	7,500.0
AGOSTO	6,000.00
SEPTIEMBRE	8,500.00
OCTUBRE	9,800.00
NOVIEMBRE	12,000.00
DICIEMBRE	14,000.00

b) Ingresos por prestación de servicios personales independientes, de su despacho contable, honorarios que recibe de sus clientes, afectos al IVA por las siguientes cantidades:

MES	HONORARIOS COBRADOS	IVA	IVA RETENIDO	ISR RETENIDO	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	IVA ACREDITABLE
ENERO	15,000.00	2,400.00	1,650.00	1,650.00	5,600.00	896.00
FEBRERO	12,000.00	1,920.00	1,320.00	1,320.00	4,500.00	720.00
MARZO	18,000.00	2,880.00	1,980.00	1,980.00	6,100.00	976.00
ABRIL	16,000.00	2,560.00	1,760.00	1,760.00	7,400.00	1,184.00
MAYO	20,000.00	3,200.00	2,200.00	2,200.00	3,250.00	520.00
JUNIO	10,000.00	1,600.00	1,100.00	1,100.00	7,600.00	1,216.00
JULIO	17,000.00	2,720.00	1,870.00	1,870.00	8,100.00	1,296.00
AGOSTO	13,000.00	2,080.00	1,430.00	1,430.00	7,980.00	1,276.80
SEPTIEMBRE	11,000.00	1,760.00	1,210.00	1,210.00	5,970.00	955.20
OCTUBRE	22,000.00	3,520.00	2,420.00	2,420.00	7,150.00	1,144.00
NOVIEMBRE	35,000.00	5,600.00	3,850.00	3,850.00	8,300.00	1,328.00
DICIEMBRE	32,000.00	5,120.00	3,520.00	3,520.00	9,290.00	1,486.40
TOTAL	221,000.00	35,360.00	24,310.00	24,310.00	81,240.00	12,998.40

c) Ingresos por su negocio “Mueblería La Comercial”.

5.1 MÉTODO Y PROCEDIMIENTO

UNIDAD DE ESTUDIO: Empresas y Personas Profesionistas (Contador Público)

UNIVERSO: Negocios con Actividad Empresarial

MUESTRA: “Mueblería la Comercial”

Se eligió una población de negocios que están dentro del régimen de actividad empresarial del municipio de Huetamo, Mich: 3 negocios de venta de computadoras y piezas, 5 negocios de venta de muebles y 2 negocios de auto servicio (abarrotes). Se utilizó para seleccionar la muestra el método de muestreo estratificado, mediante la aplicación de la regla de tres, para elegir el negocio objeto de estudio, que a continuación se muestra como se determinó:

— — —

— — —

— — —

En la muestra del 100 %, el 30 % de posibilidad de estudio es el negocio venta de computadoras, 50 % de la venta de muebles y el 20 % del negocio de auto servicio (abarrotes); lo cual se determinó que el negocio objeto de estudio es una de las mueblerías ya que vemos que esta actividad es la que abunda en esta región y sirve de apoyo para todas aquellas personas que manejan este tipo de comercio o que les es de interés.

CONCLUSIÓN

Si bien la constitución política de los estados unidos mexicanos nos establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, porque ciertamente el gobierno tiene la necesidad de recaudación de las contribuciones ya que este es uno de los medios, para obtener los recursos económicos, existen otros dos medios que es el de la explotación de su patrimonio y los crediticios (deuda externa e interna); pero en cuanto a lo que compete de las contribuciones que de ahí se desprende el contenido de los impuestos motivo por el cual fue estudio del tema principal de esta tesis, el objetivo de la recaudación de los impuestos es que sirven para cumplir con fines específicos que se realizan a favor del pueblo, como construcciones de escuelas, hospitales, puentes, carreteras, toda infraestructura que requiere el estado; educación, deuda pública, entre otros más gastos; así como existe una ley de ingresos donde establece los conceptos por los cuales van a obtener el ingreso, también existe un presupuesto de egresos donde tienen establecido los conceptos del gasto público que van aplicar para cierto ejercicio.

México tiene una estructura muy compleja sobre las leyes fiscales, en primer lugar en cuanto a los gastos para que puedan ser deducibles, deben reunir ciertos requisitos fiscales del artículo 31 de la LISR, otra los requisitos que deben cumplir los comprobantes las facturas del artículo 29-A del CFF; y simplemente todo esto conlleva a que se presten a actos ilícitos y favorecer todas aquellas empresas grandes, donde se pueden prestar tanto la persona a falsificar facturas y otra a comprarlas, esto para fines de disminuir la base y por lo tanto pagar menos impuestos, de esa manera no estaríamos hablando de igualdad, ya que los que menos tienen no podrían incurrir en ese tipo de actos debido a sus pocas posibilidades, dando lugar, a que de una u otra forma, todos aquellos pequeños negocios y los que perciben pocos ingresos son los que pagan más impuestos por lo tanto aportan más para el gasto público.

Por último, en el párrafo anterior de la mención que se hizo, lo recomendable es que se hiciera una reestructuración sobre los gastos que tienen tantas trabas para que sean deducibles, y puedan las personas que tributan, de manera sencilla

deducir sus gastos todos a los que incurran por consecuencia de su actividad, de forma parecida como en otros países; ya que México es uno de los países que cobra más impuestos a sus ciudadanos, por lo que también es necesario mencionar que existen demasiados impuestos y que además año con año incrementan las tasas, nuevos impuestos, y en tiempos difíciles, donde se está viviendo una crisis económica, deberían de hacer un alto a todo esto. Como contadores nos beneficia de cierta manera por el trabajo que se desempeña en el estudio, aplicación y determinación de los nuevos impuestos, pero también hay que recordar que de una u otra forma nos afecta a todos, la desmedida alza de impuestos y la emisión de más y nuevos impuestos.

BIBLIOGRAFÍA

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

COMPILACIÓN DE LEYES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

LEY DEL IMPUESTO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE
VEHÍCULOS

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2011

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

REGLAMENTOS:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RESPONSABILIDADES FISCALES EN LA ACTIVIDAD DE VENTA DE MUEBLES

PRINCIPIO DE DERECHO TRIBUTARIO, DELGADILLO GUTIÉRREZ, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA S.A. DE C.V., GRUPO NORIEGA EDITORES

ISR E IETU PERSONAS FÍSICAS NO EMPRESARIAS, MARTÍN GRANADOS, MIRELES ARREOLA Y VALLE SOLÍS, EDICIÓN 2009, EDITORIAL CENGAGE LEARNING EDITORES, S.A. DE C.V., UNA COMPAÑÍA DE CENGAGE LEARNING, INC.

WWW.SAT.GOB.COM.MX

ASIMILABLES A SUELDOS

MES	INGRESO
ENERO	10,000.00
FEBRERO	8,000.00
MARZO	9,000.00
ABRIL	10,000.00
MAYO	11,000.00
JUNIO	9,500.00
JULIO	7,500.00
AGOSTO	6,000.00
SEPTIEMBRE	8,500.00
OCTUBRE	9,800.00
NOVIEMBRE	12,000.00
DICIEMBRE	14,000.00
TOTAL	115,300.00

MES	HONORARIOS COBRADOS	IVA
ENERO	15,000.00	2,400.00
FEBRERO	12,000.00	1,920.00
MARZO	18,000.00	2,880.00
ABRIL	16,000.00	2,560.00
MAYO	20,000.00	3,200.00
JUNIO	10,000.00	1,600.00
JULIO	17,000.00	2,720.00
AGOSTO	13,000.00	2,080.00
SEPTIEMBRE	11,000.00	1,760.00
OCTUBRE	22,000.00	3,520.00
NOVIEMBRE	35,000.00	5,600.00
DICIEMBRE	32,000.00	5,120.00
TOTAL	221,000.00	35,360.00

MUEBLERIA "LA COMERCIAL "

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
EFFECTIVO INICIAL	448,500.00	537,180.15	696,016.07
Ventas cobradas	320,000.00	480,000.00	560,000.00
Recuperación de saldo de clientes	95,000.00	60,790.00	45,800.00
Ventas de activo fijo	0.00	0.00	0.00
Intereses	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Obtención de créditos	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ENTRADAS	422,500.00	548,290.00	613,300.00
Compras	115,000.00	90,000.00	60,000.00
Pagos a proveedores	80,000.00	75,000.00	40,000.00
Pago de rentas	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Sueldos y salarios	36,900.00	36,900.00	36,900.00
Previsión social	6,088.50	6,088.50	6,088.50
Tiempo extra	0.00	0.00	0.00
Puntualidad y asistencia	7,380.00	7,380.00	7,380.00
Seguridad social	3,910.30	8,227.73	3,910.30
2% sobre nóminas	885.60	885.60	885.60
Luz, Agua, Telefono	3,500.00	5,300.00	4,800.00
Papeleria	300.00	200.00	500.00
Mantenimiento	4,600.00	0.00	4,000.00
Fletes	0.00	0.00	800.00
Seguros	3,500.00	3,500.00	3,500.00
Intereses	0.00	0.00	0.00
Impuestos	56,755.45	140,972.25	227,291.81
Inversiones (Activo fijo)	0.00	0.00	0.00
Pago de prestamos	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE SALIDAS	333,819.85	389,454.08	411,056.21
EFFECTIVO FINAL	537,180.15	696,016.07	898,259.86

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
EFFECTIVO INICIAL	1,380,019.20	1,404,053.15	1,437,500.36
Ventas cobradas	380,000.00	290,000.00	410,000.00
Recuperación de saldo de clientes	0.00	0.00	68,000.00
Ventas de activo fijo	0.00	0.00	0.00
Intereses	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Obtención de créditos	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ENTRADAS	387,500.00	297,500.00	485,500.00
Compras	65,000.00	40,000.00	50,000.00
Pagos a proveedores	30,000.00	25,000.00	42,000.00
Pago de rentas	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Sueldos y salarios	36,900.00	36,900.00	36,900.00
Previsión social	6,088.50	6,088.50	6,088.50
Tiempo extra	0.00	0.00	0.00
Puntualidad y asistencia	7,380.00	7,380.00	7,380.00
Seguridad social	3,910.30	8,227.73	3,910.30
2% sobre nóminas	885.60	885.60	885.60
Luz, Agua, Telefono	3,600.00	2,500.00	3,000.00
Papeleria	200.00	180.00	235.00
Mantenimiento	0.00	0.00	3,500.00
Fletes	800.00	0.00	0.00
Seguro de automovil	3,500.00	3,500.00	3,500.00
Intereses	0.00	0.00	0.00
Impuestos	190,201.65	118,390.96	152,391.70
Inversiones (Activo fijo)	0.00	0.00	0.00
Pago de prestamos	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE SALIDAS	363,466.05	264,052.79	324,791.10
EFFECTIVO FINAL	1,404,053.15	1,437,500.36	1,598,209.26

DATOS ADICIONALES:

TUVO UNA PERDIDA EN EL AÑO 2007	280,000.00
UTILIDAD EN EL AÑO 2008	110,000.00
UTILIDAD EN EL AÑO 2009	150,000.00

PTU DEL AÑO 2008 PAGADA EN MAYO DEL 2009	11,000.00
PTU DEL AÑO 2009 PAGANDOSE EN MAYO DEL 2010	15,000.00

ACTIVOS DE LA EMPRESA:

	FECHA DE ADQUISICIÓN	MOI	% DEPRECIACIÓN
EQUIPO DE REPARTO	01-Ene-99	280,000.00	25%
COMPUTADORA	30-Mar-03	30,000.00	30%
MOBILIARIO	27-Ago-07	180,000.00	10%
AUTOMOVIL NISSAN TSURU 4 PUERTAS	24-Oct-07	140,000.00	25%
AUTOMOVIL NISSAN X-TRAIL	31-Dic-07	170,000.00	25%

NOTA: EL NISSAN TSURU SE VENDE EN \$ 100,000.00 EL 12 DE JUNIO DEL 2010, SE REALIZO I
EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, UNA COMPUTADORA \$ 30,000.00 Y \$ MOBILIARIO PARA OFIC
SE EMPEZARA A DEPRECIAR A PARTIR DEL AÑO 2011

EN EL EJERCICIO SUFRIO UN ACCIDENTE Y TUVO QUE PAGAR LOS SIGUIENTES CONCEPTO

HOSPITAL	95,000.00	
HONORARIOS MEDICOS	18,000.00	
MEDICAMENTOS	29,500.00	
ANALISIS CLINICOS	12,000.00	154,500.00

NOTA: LOS HONORARIOS LOS OBTUVO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:

ALMACENES DEL SUR, S.A. DE C.V.

ABC, S.A. DE C.V.

SAN GABRIEL, S.A. DE C.V.

SE RENTA A PERSONAS FISICAS

RETENCIONES BANCARIA		IDE
ENERO	200.00	130.00
FEBRERO	180.00	250.00
MARZO	300.00	120.00
ABRIL	400.00	210.00
MAYO	145.00	238.00
JUNIO	125.00	199.00
JULIO	260.00	150.00
AGOSTO	135.00	159.00
SEPTIEMBRE	100.00	80.00
OCTUBRE	230.00	95.00
NOVIEMBRE	180.00	150.00
DICIEMBRE	215.00	200.00
	2,470.00	1,981.00

IVA RETENIDO	ISR RETENIDO	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	IVA ACREDITABLE
1,650.00	1,650.00	5,600.00	896.00
1,320.00	1,320.00	4,500.00	720.00
1,980.00	1,980.00	6,100.00	976.00
1,760.00	1,760.00	7,400.00	1,184.00
2,200.00	2,200.00	3,250.00	520.00
1,100.00	1,100.00	7,600.00	1,216.00
1,870.00	1,870.00	8,100.00	1,296.00
1,430.00	1,430.00	7,980.00	1,276.80
1,210.00	1,210.00	5,970.00	955.20
2,420.00	2,420.00	7,150.00	1,144.00
3,850.00	3,850.00	8,300.00	1,328.00
3,520.00	3,520.00	9,290.00	1,486.40
24,310.00	24,310.00	81,240.00	12,998.40

ABRIL	MAYO	JUNIO
898,259.86	1,047,926.45	1,230,324.59
490,000.00	680,000.00	450,000.00
78,600.00	0.00	120,000.00
0.00	0.00	100,000.00
7,500.00	7,500.00	7,500.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
576,100.00	687,500.00	677,500.00
35,000.00	72,000.00	95,000.00
25,000.00	65,000.00	55,000.00
15,000.00	15,000.00	15,000.00
36,900.00	36,900.00	36,900.00
6,088.50	6,088.50	6,088.50
4,005.06	0.00	0.00
7,380.00	7,380.00	7,380.00
8,227.73	3,910.30	8,227.73
885.60	885.60	885.60
6,000.00	3,200.00	4,100.00
450.00	280.00	150.00
2,000.00	0.00	0.00
0.00	0.00	800.00
3,500.00	3,500.00	3,500.00
0.00	0.00	0.00
275,996.52	290,957.46	294,773.56
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
426,433.41	505,101.86	527,805.39
1,047,926.45	1,230,324.59	1,380,019.20

SUELDO MEN
T. EXTRA EN
VALES DE DE
FONDO DE AI
PUNTUALIDA
ASISTENCIA

TOPE AUTOR
ART. 31 FRAC
FONDO DE AI
1.30
54.47
70.81
30.40
2,152.65

TOPE AUTOR
PREVISION S
54.47
1.00
54.47
30.40
1,655.89

OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1,598,209.26	1,654,332.20	1,850,022.94
345,000.00	450,000.00	520,000.00
80,000.00	95,000.00	0.00
0.00	0.00	0.00
7,500.00	7,500.00	7,500.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
432,500.00	552,500.00	527,500.00
70,000.00	32,500.00	45,000.00
47,500.00	28,000.00	32,000.00
15,000.00	15,000.00	15,000.00
36,900.00	36,900.00	36,900.00
6,088.50	6,088.50	6,088.50
0.00	0.00	0.00
7,380.00	7,380.00	7,380.00
8,227.73	3,910.30	8,227.73
885.60	885.60	885.60
2,800.00	5,500.00	6,100.00
340.00	150.00	330.00
0.00	800.00	0.00
800.00	0.00	0.00
3,500.00	3,500.00	3,500.00
0.00	0.00	0.00
176,955.24	216,194.86	239,735.58
0.00	0.00	50,000.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
376,377.06	356,809.26	451,147.41
1,654,332.20	1,850,022.94	1,926,375.53

(para 2010)

(para 2011)

UNA INVERSION
INA \$ 20,000.00

DS:

	MAYRA	BERE	EDUARDO	TOTAL		PUNTUALIDA
USUAL	5,800.00	14,600.00	16,500.00	36,900.00	MAYRA	580.00
ABRIL	9	9	15		BERE	1,460.00
DESPENSA	10%	10%	10%		EDUARDO	1,650.00
HORRO	13%	13%	13%			3,690.00
D	10%	10%	10%			
	10%	10%	10%			

IZADO	FONDO DE AHORRO		P. GRAVADA
CIÓN XII PARRAFO 5 LISR	MAYRA	754.00	754.00
HORRO	BERE	1,898.00	1,898.00
	EDUARDO	2,145.00	2,152.65
		4,797.00	4,804.65
			7.65

IZADO	VALES DE DESPENSA		P. GRAVADA
OCIAL	MAYRA	580.00	580.00
	BERE	1,460.00	1,460.00
	EDUARDO	1,650.00	1,655.89
		3,690.00	3,695.89
			5.89

PREVISION SOCIAL GRAVADA	13.54
--------------------------	-------

ASISTENCIA V. DESPENS/F. AHORRO

580.00	580.00	754.00
1,460.00	1,460.00	1,898.00
1,650.00	1,650.00	2,145.00
3,690.00	3,690.00	4,797.00

CEDULA DE CUOTAS OBR

	(1) R.T
NOMBRE	PATRÓN
MAYRA	16.99
BERE	90.37
EDUARDO	102.14
	209.50

SUELDOS Y SALARIOS	36,900.00
PUNTUALIDAD	3,690.00
DESPENSA	3,690.00
(=) SUELDOS PARA ACRES	44,280.00

APORTACIONES DE SEGU

TOTAL PATRÓN
TOTAL OBRERO

APORT. MENSUAL

APORTACIÓN BIMESTRAL

ERO-PATRONALES

(2) E Y M		(3) INVALIDEZ Y VIDA		(4) RETIRO	(5) CESANTIA Y VEJEZ	
OBRERO	PATRÓN	OBRERO	PATRÓN	PATRÓN	OBRERO	PATRÓN
19.55	302.70	19.55	54.81	62.64	35.26	98.66
152.13	735.55	103.95	290.98	332.59	187.03	523.85
171.93	831.27	117.48	328.85	375.87	211.37	592.02
343.61	1,869.52	240.98	674.63	771.10	433.66	1,214.53

RIDAD SOCIAL

7,209.49
1,018.24

3,910.30

8,227.73

(6) GUARD. PATRÓN	(7) INFONAVIT PATRÓN
31.32	313.20
166.29	831.62
187.94	939.84
385.55	2,084.66

DETERMINACIÓN DEL TIEMPO EXTRA D
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
MAYRA LABORO 9 HORAS

SALARIO DIARIO	193.33
SALARIO POR HORA	24.17
9 HORAS * 24.17	217.53
217.53*2	435.06
TOTAL PAG DE HORAS EX	435.06

BERE LABORO 9 HORAS

SALARIO DIARIO	486.67
SALARIO POR HORA	60.83
9 HORAS * 60.83	547.50
547.5*2	1,095.00
TOTAL PAG DE HORAS EX	1,095.00

EDUARDO LABORO 15 HORAS

SALARIO DIARIO	550.00
SALARIO POR HORA	68.75
9 HORAS * 68.75	618.75
618.75*2	1,237.50
6 HORAS * 68.75	412.50
412.5*3	1,237.50
TOTAL PAGADO DE HORAS	2,475.00
TOTAL DE HORAS EXTRAS	4,005.06
(-) TOTAL DE H EXTRAS E)	737.03
(=) HORAS EXTRAS GRAV	3,268.03

DEL MES DE ABRIL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
EXENTO

EXENTO	
435.06*50%	217.53

EXENTO	
1,095.00*50%	547.50
EXCEDE DEL TOPE SMG 54.47 * 5	
EXENTO SOLO \$272.35	

EXENTO	
2,475.00*50%	1,237.50
EXCEDE DEL TOPE SMG 54.47 * 5	
EXENTO SOLO \$272.35	

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

PRIMERA ACTUALIZACIÓN

FACTOR DE ACTUALIZACION	INPC DIC 07	125.5640	1.0272
	INPC JUL 07	122.2380	

2008

FACTOR DE ACTUALIZACION	INPC JUN 08	128.1180	1.0203
	INPC DIC 07	125.5640	

2009

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	INPC JUN 09	135.4670	1.0573
	INPC JUN 08	128.1180	

2010

FACTOR DE ACTUALIZACION	INPC JUN 10	140.4700	1.0369
	INPC JUN 09	135.4670	

AÑO	PÉRDIDA	REMANENTE POR AMORTIZAR	FACTOR	REMANENTE POR AMORTIZAR ACTUALIZADO	UTILIDAD FISCAL
2007	280,000.00	280,000.00	1.0272	287,616.00	
2008		287,616.00	1.0203	293,454.60	110,000.00
2009		183,454.60	1.0573	193,966.55	150,000.00
2010		43,966.55	1.0369	45,588.92	

AMORTIZACIÓN DE PERDIDA	RESULTADO FISCAL	REMANENTE POR AMORTIZAR AL CIERRE DE EJERC
		287,616.00
		183,454.60
		43,966.55

VENTA DE ACTIVO

ACTIVO
NISSAN TSURU

AÑO	2007
	2008
	2009
	2010

TOTAL

VALOR DEL ACTIVO
(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA
(=) SALDO POR VENDER

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

SALDO POR VENDER
(*) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
(=) MONEDAS ACTUALES

VALOR DE AVALUO
(-) MONEDAS ACTUALES
(=) GANANCIA O PÉRDIDA

VO FIJO EL 12 DE JUNIO DEL 2010

FECHA DE ADQUISICION	MOI	DEPRECIACI	DEP. ANUAL	DEP. MENSU	DEP. TOTAL
24-Oct-07	140,000.00	25%	35,000.00	2,916.67	90,416.67

MESES	DEPRECIACIÓN
2	5,833.33
12	35,000.00
12	35,000.00
5	14,583.33
31	90,416.67

IVO	140,000.00
ADA	90,416.67
DEPRECIAR	49,583.33

UALIZACIÓN	INPC FEB 10	140.857	1.1343
	INPC OCT 07	124.171	

UCIR	49,583.33
CTUALIZACIÓN	1.1343
ZADO	56,242.38

ÚO	100,000.00
ZADO	56,242.38
ING ACUM	43,757.63

DEPRECIACIONES DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA

ACTIVO	FECHA DE ADQUISICIÓN	MOI	TASA DE DEPRECIACIÓN
EQUIPO DE REPARTO	01-Ene-99	280,000.00	25%
COMPUTADORA	30-Mar-03	30,000.00	30%
MOBILIARIO	27-Ago-07	180,000.00	10%
AUTOMOVIL NISSAN TSURU	24-Oct-07	140,000.00	25%
AUTOMOVIL NISSAN X-TRAIL	31-Dic-07	170,000.00	25%
TOTAL			

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN $\frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITA}}{\text{INPC DEL MES EI}}$

DEPRECIACIÓN MENSUAL	FECHA DE ADQUISICIÓN	MOI	TASA DE DEPRECIACIÓN
MOBILIARIO	27-Ago-07	180,000.00	10%
AUTOMOVIL NISSAN TSURU	24-Oct-07	140,000.00	25%
AUTOMOVIL NISSAN X-TRAIL	31-Dic-07	170,000.00	25%
TOTAL			

DEPREC. PARA JUNIO EN ADE

DEPRECIACIÓN MENSUAL	Nº MESES DEL 2010	DEPRECIACIÓN DEL 2010	INPC FECHA ADQUISICIÓN	INPC Jun-10	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA
5,833.33	48	280,000.00	SE TERMINO DE DEPRECIAR EL 01 DE FEBRERO DEL 20			
750.00	40	30,000.00	SE TERMINO DE DEPRECIAR EL 30 DE JULIO DEL 2006			
1,500.00	12	18,000.00	122.7360	140.4700	1.1444	20,599.20
2,916.67	5	14,583.33	124.1710	140.4700	1.1312	16,496.67
3,541.67	12	42,500.00	125.5640	140.4700	1.1187	47,544.75
		75,083.33				84,640.62

D DEL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO

N EL QUE SE ADQUIRIO EL BIEN

DEPRECIACIÓN MENSUAL	Nº MESES DEL 2010	DEPRECIACIÓN DEL 2010
1,500.00	12	18,000.00
2,916.67	5	14,583.33
3,541.67	12	42,500.00
7,958.33		75,083.33

VENDIDO EL 12 DE JUNIO 2010

5,041.67

CALCULO PARA PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 2010

65.00	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	422,500.00	548,290.00	613,300.00	576,100.00	687,500.00	621,257.63
(+) INGRESOS POR HONORARIOS	15,000.00	12,000.00	18,000.00	16,000.00	20,000.00	10,000.00
(+) INGRESOS ACUMULATIVOS		437,500.00	997,790.00	1,629,090.00	2,221,190.00	2,928,690.00
(=) TOTAL INGRESOS	437,500.00	997,790.00	1,629,090.00	2,221,190.00	2,928,690.00	3,559,947.63
(-) DEDUCCIONES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	285,022.74	256,440.16	191,722.74	158,395.22	222,102.74	238,073.49
(-) DEDUCCIONES POR HONORARIOS	5,600.00	4,500.00	6,100.00	7,400.00	3,250.00	7,600.00
(-) DEDUCCIONES ACUMULADAS		290,622.74	551,562.90	749,385.63	915,180.85	1,140,533.59
(=) TOTAL DEDUCCIONES	290,622.74	551,562.90	749,385.63	915,180.85	1,140,533.59	1,386,207.08
(=) RESULTADO	146,877.26	446,227.10	879,704.37	1,306,009.15	1,788,156.41	2,173,740.54
(-) PTU PAGADA	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00
(=) RESULTADO	135,877.26	435,227.10	868,704.37	1,295,009.15	1,777,156.41	2,162,740.54
(-) PÉRDIDAS FISCALES PEND DE AMORTIZAR	43,966.55	43,966.55	43,966.55	43,966.55	43,966.55	43,966.55
(=) BASE PARA ISR	91,910.71	391,260.55	824,737.81	1,251,042.60	1,733,189.86	2,118,773.99
(-) LIMITE INFERIOR ART. 113 LISR	32,736.84	65,473.67	98,210.50	130,947.33	163,684.16	196,420.99
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	59,173.87	325,786.88	726,527.31	1,120,095.27	1,569,505.70	1,922,353.00
(*) TARIFA APLICACIÓN SOBRE EXCEDENTE	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) IMPUESTO MARGINAL	17,752.16	97,736.06	217,958.19	336,028.58	470,851.71	576,705.90
(+) CUOTA FIJA	6,141.95	12,283.90	18,425.85	24,567.80	30,709.75	36,851.70
(=) ISR CAUSADO EN EL PERIODO	23,894.11	110,019.96	236,384.04	360,596.38	501,561.46	613,557.60
(-) ISR RETENIDO POR PERSONAS MORALES	1,650.00	2,970.00	4,950.00	6,710.00	8,910.00	10,010.00
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES		22,244.11	107,049.96	231,434.04	353,886.38	492,651.46
(=) PAGO PROVISIONAL A ENTERAR	22,244.11	84,805.85	124,384.08	122,452.34	138,765.08	110,896.14

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	387,500.00	297,500.00	485,500.00	432,500.00	552,500.00	527,500.00
(+) INGRESOS POR HONORARIOS	17,000.00	13,000.00	11,000.00	22,000.00	35,000.00	32,000.00
(+) INGRESOS ACUMULATIVOS	3,559,947.63	3,964,447.63	4,274,947.63	4,771,447.63	5,225,947.63	5,813,447.63
(=) TOTAL INGRESOS	3,964,447.63	4,274,947.63	4,771,447.63	5,225,947.63	5,813,447.63	6,372,947.63
(-) DEDUCCIONES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	178,306.07	150,703.49	177,441.07	204,463.49	145,656.07	166,453.49
(-) DEDUCCIONES POR HONORARIOS	8,100.00	7,980.00	5,970.00	7,150.00	8,300.00	9,290.00
(-) DEDUCCIONES ACUMULADAS	1,386,207.08	1,572,613.15	1,731,296.64	1,914,707.71	2,126,321.21	2,280,277.27
(=) TOTAL DEDUCCIONES	1,572,613.15	1,731,296.64	1,914,707.71	2,126,321.21	2,280,277.27	2,456,020.77
(=) RESULTADO	2,391,834.48	2,543,650.98	2,856,739.91	3,099,626.42	3,533,170.35	3,916,926.86
(-) PTU PAGADA	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00
(=) RESULTADO	2,380,834.48	2,532,650.98	2,845,739.91	3,088,626.42	3,522,170.35	3,905,926.86
(-) PÉRDIDAS FISCALES PEND DE AMORTIZAR	43,966.55	43,966.55	43,966.55	43,966.55	43,966.55	43,966.55
(=) BASE PARA ISR	2,336,867.92	2,488,684.43	2,801,773.36	3,044,659.87	3,478,203.80	3,861,960.30
(-) LIMITE INFERIOR ART. 113 LISR	229,157.82	261,894.65	294,631.48	327,368.31	360,105.14	392,841.97
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	2,107,710.10	2,226,789.78	2,507,141.88	2,717,291.56	3,118,098.66	3,469,118.33
(*) TARIFA APLICACIÓN SOBRE EXCEDENTE	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) IMPUESTO MARGINAL	632,313.03	668,036.93	752,142.56	815,187.47	935,429.60	1,040,735.50
(+) CUOTA FIJA	42,993.65	49,135.60	55,277.55	61,419.50	67,561.45	73,703.40
(=) ISR CAUSADO EN EL PERIODO	675,306.68	717,172.53	807,420.11	876,606.97	1,002,991.05	1,114,438.90
(-) ISR RETENIDO POR PERSONAS MORALES	11,880.00	13,310.00	14,520.00	16,940.00	20,790.00	24,310.00
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	603,547.60	663,426.68	703,862.53	792,900.11	859,666.97	982,201.05
(=) PAGO PROVISIONAL A ENTERAR	59,879.08	40,435.85	89,037.58	66,766.85	122,534.08	107,927.85

CALCULO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ISR DEL 2009

	INGRESOS COBRADOS EN EL EJERCICIO	6,372,947.63
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL EJERCICIO	2,540,661.38
(=)	INGRESOS ACUMULABLES	3,832,286.24
(-)	PTU PAGADA	11,000.00
(=)	UTILIDAD FISCAL	3,821,286.24
(-)	PÉRDIDA FISCAL PENDIENTE DE APLICAR ACTUALIZADA	45,588.92
(=)	UTILIDAD GRAVABLE	3,775,697.32
(+)	INGRESOS ACUMULABLES DE LOS CAPITULOS I, III, IV, V, VI, VIII Y IX	0.00
(=)	INGRESOS ACUMULABLES TOTALES	3,775,697.32
(-)	DEDUCCIONES PERSONALES ART. 176 LISR	125,000.00
(=)	BASE DEL ISR DEL EJERCICIO	3,650,697.32
(-)	LIMITE INFERIOR ART. 177 LISR	392,841.97
(=)	EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	3,257,855.35
(*)	% APLICACIÓN SOBRE EXCEDENTE	30%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	977,356.61
(+)	CUOTA FIJA	73,703.40
(=)	ISR CAUSADO	1,051,060.01
(-)	ISR RETENIDO	24,310.00
(-)	PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS	1,090,128.90
(=)	SALDO A FAVOR	63,378.89

PAPELES DE TRABAJO PARA EL CALCULO DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2009

1) INGRESOS ACUMULABLES

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	6,151,947.63
INGRESOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL	<u>221,000.00</u>
SUMA DE INGRESOS	<u><u>6,372,947.63</u></u>

2) DEDUCCIONES AUTORIZADAS

A) COMPRAS DE MERCANCIAS	1,314,000.00
B) GASTOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	1,060,780.77
C) GASTOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL	81,240.00
D) DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA	<u>84,640.62</u>
SUMA DE DEDUCCIONES	<u><u>2,540,661.38</u></u>

DEDUCCIONES PERSONALES:

EN EL EJERCICIO SUFRIÓ UN ACCIDENTE Y TUVO QUE PAGAR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

HOSPITAL	95,000.00
HONORARIOS MEDICOS	18,000.00
MEDICAMENTOS	29,500.00 NO ENTRA
ANALISIS CLINICOS	<u>12,000.00</u>
SUMA DE DEDUCCIONES PERSONALES	<u><u>125,000.00</u></u>

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA 2010

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
INGRESOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO DE PAGO	437,500.00	560,290.00	631,300.00	592,100.00	707,500.00
INGRESOS ACUMULATIVOS	437,500.00	437,500.00	997,790.00	1,629,090.00	2,221,190.00
(=) TOTAL DE INGRESOS	437,500.00	997,790.00	1,629,090.00	2,221,190.00	2,928,690.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PAGO	228,385.60	194,385.60	135,585.60	95,235.60	163,115.60
DEDUCCIONES ACUMULADAS	228,385.60	228,385.60	422,771.20	558,356.80	653,592.40
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES	228,385.60	422,771.20	558,356.80	653,592.40	816,708.00
(-) DEDUCCION ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS SEPT 07 A DIC 07	9,603.97	19,318.17	29,183.92	38,787.89	48,179.17
(=) BASE GRAVABLE	199,510.43	555,700.63	1,041,549.28	1,528,809.71	2,063,802.83
(*) TASA APLICABLE	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	34,914.32	97,247.61	182,271.12	267,541.70	361,165.50
(-) CREDITO FISCAL DEL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) RESULTADO	34,914.32	97,247.61	182,271.12	267,541.70	361,165.50
(-) ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE S. S.	8,435.67	17,448.70	25,884.38	35,469.31	43,904.98
ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 AL 2007 ACTUALIZ	143.20	286.40	429.60	572.80	716.00
PAGO PROVISIONAL DEL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO DEL MISMO PERIODO	22,244.11	84,805.85	124,384.08	122,452.34	138,765.08
ISR RETENIDO POR BANCOS	200.00	380.00	680.00	1,080.00	1,225.00
IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	130.00	380.00	500.00	710.00	948.00
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO	3,761.34	-6,053.35	30,393.07	107,257.25	175,606.43
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD		3,761.34	3,761.34	30,393.07	107,257.25
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU	3,761.34	-9,814.69	26,631.73	76,864.18	68,349.18

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
INGRESOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO DE PAGO	404,500.00	310,500.00	496,500.00	454,500.00	587,500.00
INGRESOS ACUMULATIVOS	3,616,190.00	4,020,690.00	4,331,190.00	4,827,690.00	5,282,190.00
(=) TOTAL DE INGRESOS	4,020,690.00	4,331,190.00	4,827,690.00	5,282,190.00	5,869,690.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PAGO	127,085.60	95,045.60	124,090.60	147,975.60	94,635.60
DEDUCCIONES ACUMULADAS	998,743.60	1,125,829.20	1,220,874.80	1,344,965.40	1,492,941.00
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES	1,125,829.20	1,220,874.80	1,344,965.40	1,492,941.00	1,587,576.60
(-) DEDUCCION ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS SEPT 07 A DIC 07	67,577.42	77,444.89	87,582.75	97,916.94	108,570.61
(=) BASE GRAVABLE	2,827,283.38	3,032,870.31	3,395,141.85	3,691,332.06	4,173,542.79
(*) TASA APLICABLE	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	494,774.59	530,752.30	594,149.82	645,983.11	730,369.99
(-) CREDITO FISCAL DEL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) RESULTADO	494,774.59	530,752.30	594,149.82	645,983.11	730,369.99
(-) ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE S. S.	61,353.69	70,366.72	78,802.39	87,815.42	96,251.09
ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 AL 2007 ACTUALIZ	1,002.41	1,145.61	1,288.81	1,432.01	1,575.21
PAGO PROVISIONAL DEL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO DEL MISMO PERIODO	59,879.08	40,435.85	89,037.58	66,766.85	122,534.08
ISR RETENIDO POR BANCOS	1,610.00	1,745.00	1,845.00	2,075.00	2,255.00
IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	1,297.00	1,456.00	1,536.00	1,631.00	1,781.00
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO	369,632.42	415,603.13	421,640.05	486,262.83	505,973.61
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	280,767.85	369,632.42	415,603.13	421,640.05	486,262.83
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU	88,864.57	45,970.71	6,036.92	64,622.78	19,710.78

JUNIO
687,500.00
2,928,690.00
3,616,190.00
182,035.60
816,708.00
998,743.60
57,799.50
2,559,646.90
17.5%
447,938.21
0.00
447,938.21
52,918.01
859.20
110,896.14
1,350.00
1,147.00
280,767.85
175,606.43
105,161.42

DICIEMBRE
559,500.00
5,869,690.00
6,429,190.00
162,105.60
1,587,576.60
1,749,682.20
118,719.67
4,560,788.13
17.5%
798,137.92
0.00
798,137.92
105,264.12
1,718.41
107,927.85
2,470.00
1,981.00
578,776.54
505,973.61
72,802.93

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA 2010

	INGRESOS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO	6,429,190.00
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES DEL EJERCICIO	1,749,682.20
(-)	DEDUCCION ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS SEPT 07 A DIC 07	118,719.67
(=)	BASE GRAVABLE	4,560,788.13
(*)	TASA APLICABLE	17.5%
(=)	IETU A CARGO DEL EJERCICIO	798,137.92
(-)	CREDITO FISCAL DEL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	0.00
(=)	RESULTADO	798,137.92
(-)	ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE S. S.	105,264.12
	ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 AL 2007 ACTUALIZ	1,742.39
	PAGOS PROVISIONALES DEL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL EJERCICIO	1,090,128.90
	ISR RETENIDO POR BANCOS	2,470.00
	IMPUESTO A DEPOSITOS EN EFECTIVO	1,981.00
(=)	IETU A FAVOR	403,448.49
(-)	PAGOS PROVISIONALES DEL IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	578,776.54
(=)	IETU A FAVOR DEL EJERCICIO	982,225.03

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA 2010

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO DE PAGO	437,500.00	560,290.00	631,300.00	592,100.00	707,500.00	687,500.00
INGRESOS ACUMULATIVOS	437,500.00	437,500.00	997,790.00	1,629,090.00	2,221,190.00	2,928,690.00
(=) TOTAL DE INGRESOS	437,500.00	997,790.00	1,629,090.00	2,221,190.00	2,928,690.00	3,616,190.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PAGO	228,385.60	194,385.60	135,585.60	95,235.60	163,115.60	182,035.60
DEDUCCIONES ACUMULADAS	228,385.60	228,385.60	422,771.20	558,356.80	653,592.40	816,708.00
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES	228,385.60	422,771.20	558,356.80	653,592.40	816,708.00	998,743.60
(-) DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS SEPT 07 A DIC 07	9,603.97	19,318.17	29,183.92	38,787.89	48,179.17	57,799.50
(=) BASE GRAVABLE	199,510.43	555,700.63	1,041,549.28	1,528,809.71	2,063,802.83	2,559,646.90
(*) TASA APLICABLE	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	34,914.32	97,247.61	182,271.12	267,541.70	361,165.50	447,938.21
(-) CREDITO FISCAL DEL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) RESULTADO	34,914.32	97,247.61	182,271.12	267,541.70	361,165.50	447,938.21
(-) ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE S. S.	8,435.67	17,448.70	25,884.38	35,469.31	43,904.98	52,918.01
ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 AL 2007 ACTUALIZ	143.20	286.40	429.60	572.80	716.00	859.20
PAGO PROVISIONAL DEL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO DEL MISMO PERIODO	22,244.11	84,805.85	124,384.08	122,452.34	138,765.08	110,896.14
ISR RETENIDO POR BANCOS	200.00	380.00	680.00	1,080.00	1,225.00	1,350.00
IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	130.00	380.00	500.00	710.00	948.00	1,147.00
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO	3,761.34	-6,053.35	30,393.07	107,257.25	175,606.43	280,767.85
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD		3,761.34	3,761.34	30,393.07	107,257.25	175,606.43
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU	3,761.34	-9,814.69	26,631.73	76,864.18	68,349.18	105,161.42

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO DE PAGO	404,500.00	310,500.00	496,500.00	454,500.00	587,500.00	559,500.00
INGRESOS ACUMULATIVOS	3,616,190.00	4,020,690.00	4,331,190.00	4,827,690.00	5,282,190.00	5,869,690.00
(=) TOTAL DE INGRESOS	4,020,690.00	4,331,190.00	4,827,690.00	5,282,190.00	5,869,690.00	6,429,190.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PAGO	127,085.60	95,045.60	124,090.60	147,975.60	94,635.60	162,105.60
DEDUCCIONES ACUMULADAS	998,743.60	1,125,829.20	1,220,874.80	1,344,965.40	1,492,941.00	1,587,576.60
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES	1,125,829.20	1,220,874.80	1,344,965.40	1,492,941.00	1,587,576.60	1,749,682.20
(-) DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS SEPT 07 A DIC 07	67,577.42	77,444.89	87,582.75	97,916.94	108,570.61	118,719.67
(=) BASE GRAVABLE	2,827,283.38	3,032,870.31	3,395,141.85	3,691,332.06	4,173,542.79	4,560,788.13
(*) TASA APLICABLE	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	494,774.59	530,752.30	594,149.82	645,983.11	730,369.99	798,137.92
(-) CREDITO FISCAL DEL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) RESULTADO	494,774.59	530,752.30	594,149.82	645,983.11	730,369.99	798,137.92
(-) ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE S. S.	61,353.69	70,366.72	78,802.39	87,815.42	96,251.09	105,264.12
ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 AL 2007 ACTUALIZ	1,002.41	1,145.61	1,288.81	1,432.01	1,575.21	1,718.41
PAGO PROVISIONAL DEL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO DEL MISMO PERIODO	59,879.08	40,435.85	89,037.58	66,766.85	122,534.08	107,927.85
ISR RETENIDO POR BANCOS	1,610.00	1,745.00	1,845.00	2,075.00	2,255.00	2,470.00
IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	1,297.00	1,456.00	1,536.00	1,631.00	1,781.00	1,981.00
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO	369,632.42	415,603.13	421,640.05	486,262.83	505,973.61	578,776.54
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	280,767.85	369,632.42	415,603.13	421,640.05	486,262.83	505,973.61
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU	88,864.57	45,970.71	6,036.92	64,622.78	19,710.78	72,802.93

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA 2010

	INGRESOS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO	6,429,190.00
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES DEL EJERCICIO	1,749,682.20
(-)	DEDUCCION ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS SEPT 07 A DIC 07	118,719.67
(=)	BASE GRAVABLE	4,560,788.13
(*)	TASA APLICABLE	17.5%
(=)	IETU A CARGO DEL EJERCICIO	798,137.92
(-)	CREDITO FISCAL DEL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	0.00
(=)	RESULTADO	798,137.92
(-)	ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE S. S.	105,264.12
	ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 AL 2007 ACTUALIZ	1,742.39
	PAGOS PROVISIONALES DEL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL EJERCICIO	1,090,128.90
	ISR RETENIDO POR BANCOS	2,470.00
	IMPUESTO A DEPOSITOS EN EFECTIVO	1,981.00
(=)	IETU A FAVOR	403,448.49
(-)	PAGOS PROVISIONALES DEL IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	578,776.54
(=)	IETU A FAVOR DEL EJERCICIO	982,225.03

CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 1998 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007 PENDIENTES POR DEDUCIR PARA ISR
ARTICULO 6° TRANSITORIO LIETU

ACTIVO	FECHA DE ADQUISICIÓN	MOI	TASA DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN MENSUAL	N° MESES	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO POR DEDUCIR	INPC FECHA ADQUISICIÓN	INPC Dic-07	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	SALDO POR DEPREC ACT
EQUIPO DE REPARTO	01-Ene-99	280,000.00	25%	5,833.33	48	280,000.00	SE TERMINO DE DEPRECIAR EL 01 DE FEBRERO DEL 2003				
COMPUTADORA	30-Mar-03	30,000.00	30%	750.00	40	30,000.00	SE TERMINO DE DEPRECIAR EL 30 DE JULIO DEL 2006				
MOBILIARIO	27-Ago-07	180,000.00	10%	1,500.00	4	6,000.00	174,000.00	122.7360	125.5640	1.0230	178,002.00
TOTAL							174,000.00				178,002.00

SALDO PENDIENTE POR DEDUCIR ACTUALIZADO DE CADA UNA DE LAS INVERSIONES ADQUIRIDAS DESDE EL 01/ENE/1998 Y HASTA EL 31/DIC/2007 QUE SE TENGA AL 01 DE ENERO DEL 2008	178,002.00
(*) FACTOR	17.5%
(=) RESULTADO	31,150.35
(*) PORCIENTO DE ACREDITAMIENTO	5%
(=) MONTO DEL CREDITO A APLICAR EN EL EJERCICIO	1,557.52
(*) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.1187
INPC DEL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN QUE SE APLIQUE LA PARTE DEL CREDITO	
INPC DE JUNIO DEL 2010	140.47
INPC DE DICIEMBRE 2007	125.564
(=) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ACTUALIZADO APLICABLE EN EL EJERCICIO	1,742.39

NOTA: APLICABLE POR 10 EJERCICIOS FISCALES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2008 EN CONTRA DEL IETU DEL EJERCICIO

PAGOS PROVISIONALES 2010	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
MONTO DEL CREDITO A APLICAR EN EL EJERCICIO	1,557.52	1,557.52	1,557.52	1,557.52	1,557.52	1,557.52
(/) DOCE	12	12	12	12	12	12
(=) DOCEAVA PARTE DEL CREDITO FISCAL DE INVERSIONES	129.79	129.79	129.79	129.79	129.79	129.79
(*) NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO	1	2	3	4	5	6
(=) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ACUMULADA PARA PAGOS PROVISIONALES	129.79	259.59	389.38	519.17	648.97	778.76
(*) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.1033	1.1033	1.1033	1.1033	1.1033	1.1033
INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE APLIQUE						
INPC DE DICIEMBRE 2009	138.541					
INPC DE DICIEMBRE 2007	125.564					
(=) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ACTUALIZADO PARA PAGOS PROVISIONALES	143.20	286.40	429.60	572.80	716.00	859.20

PAGOS PROVISIONALES 2010	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MONTO DEL CREDITO A APLICAR EN EL EJERCICIO	1,557.52	1,557.52	1,557.52	1,557.52	1,557.52	1,557.52
(/) DOCE	12	12	12	12	12	12
(=) DOCEAVA PARTE DEL CREDITO FISCAL DE INVERSIONES	129.79	129.79	129.79	129.79	129.79	129.79
(*) NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO	7	8	9	10	11	12
(=) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ACUMULADA PARA PAGOS PROVISIONALES	908.55	1,038.35	1,168.14	1,297.93	1,427.72	1,557.52
(*) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.1033	1.1033	1.1033	1.1033	1.1033	1.1033
INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE APLIQUE						
INPC DE DICIEMBRE 2009	138.541					
INPC DE DICIEMBRE 2007	125.564					
(=) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ACTUALIZADO PARA PAGOS PROVISIONALES	1,002.41	1,145.61	1,288.81	1,432.01	1,575.21	1,718.41

CREDITO FISCAL POR IVERSIONES NUEVAS ADQUIRIDAS EN EL PERIODO 01/SEPT/07 AL 31/DIC07
ARTICULO 5° TRANSITORIO LIETU

INVERSIONES NUEVAS ADQUIRIDAS EN EL PERIODO 01/09/07 AL 31/12/07			310,000.00
(I) TRES			3.00
(=) DEDUCCION ADICIONAL POR EROGACIONES PARA LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010			103,333.33
(*) FACTOR DE ACTUALIZACION PARA 2010			1.1489
	INPC DICIEMBRE 2010	144.265	1.1489
	INPC DICIEMBRE 2007	125.564	
(=) DEDUCCION ADICIONAL POR EROGACIONES EN LA ADQUISICION DE INVERSIONES NUEVAS			118,719.67

AUTOMOVIL NISSAN TSURU	24-Oct-07	140,000.00
AUTOMOVIL NISSAN X-TRAIL	31-Dic-07	170,000.00
TOTAL		310,000.00

PAGOS PROVISIONALES 2010

	ENERO	FEBRERO	MARZO
MONTO DEL CREDITO A APLICAR EN EL EJERCICIO	103,333.33	103,333.33	103,333.33
(I) DOCE	12	12	12
(=) DOCEAVA PARTE	8,611.11	8,611.11	8,611.11
(*) NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS	1	2	3
(=) DEDUCCION ADICIONAL POR EROGACIONES	8,611.11	17,222.22	25,833.33
(*) FACTOR	1.1153	1.1217	1.1297
INPC ULTIMO MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO			
INPC DE DICIEMBRE 2007			
(=) DEDUCCION ADICIONAL POR EROGACIONES EN LA ADQUISICION DE INVERSIONES NUEVAS ACTUALIZADA PARA PAGOS PROVISIONALES	9,603.97	19,318.17	29,183.92

PAGOS PROVISIONALES 2010

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
MONTO DEL CREDITO A APLICAR EN EL EJERCICIO	103,333.33	103,333.33	103,333.33
(I) DOCE	12	12	12
(=) DOCEAVA PARTE	8,611.11	8,611.11	8,611.11
(*) NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS	7	8	9
(=) DEDUCCION ADICIONAL POR EROGACIONES	60,277.78	68,888.89	77,500.00
(*) FACTOR	1.1211	1.1242	1.1301
INPC ULTIMO MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO			
INPC DE DICIEMBRE 2007			
(=) DEDUCCION ADICIONAL POR EROGACIONES EN LA ADQUISICION DE INVERSIONES NUEVAS ACTUALIZADA PARA PAGOS PROVISIONALES	67,577.42	77,444.89	87,582.75

INPC ENERO 2010	140.047	1.1153
INPC DIC 07	125.564	

INPC FEBRERO 2010	140.857	1.1217
INPC DIC 07	125.564	

INPC MARZO 2010	141.857	1.1297
INPC DIC 07	125.564	

INPC ABRIL 2010	141.405	1.1261
INPC DIC 07	125.564	

INPC MAYO 2010	140.514	1.1190
INPC DIC 07	125.564	

INPC JUNIO 2010	140.47	1.1187
INPC DIC 07	125.564	

INPC JULIO 201	140.775	1.1211
INPC DIC 07	125.564	

INPC AGOSTO	141.166	1.1242
INPC DIC 07	125.564	

INPC SEPT 201	141.906	1.1301
INPC DIC 07	125.564	

INPC OCTUBRE	142.782	1.1371
INPC DIC 07	125.564	

INPC NOVIEMB	143.926	1.1462
INPC DIC 07	125.564	

INPC DICIEMBF	144.265	1.1489
INPC DIC 07	125.564	

ABRIL	MAYO	JUNIO
103,333.33 12	103,333.33 12	103,333.33 12
8,611.11 4	8,611.11 5	8,611.11 6
34,444.44 1.1261	43,055.56 1.1190	51,666.67 1.1187
38,787.89	48,179.17	57,799.50

OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
103,333.33 12	103,333.33 12	103,333.33 12
8,611.11 10	8,611.11 11	8,611.11 12
86,111.11 1.1371	94,722.22 1.1462	103,333.33 1.1489
97,916.94	108,570.61	118,719.67

ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA IETU DE PAGOS PROVISIONALES

	ENERO	FEBRERO
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A SU CARGO PAGADAS EN MEXICO EN EL PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL IMPUESTO	3,910.30	7,209.49
(+) INGRESOS GRAVADOS QUE SIRVAN DE BASE PARA PARA CALCULAR EL ISR DE CADA PERSONA A LA QUE SE LE PAGUEN INGRESOS POR CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I EN EL MISMO PERIODO: SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS PREVISION SOCIAL GRAVADA	44,280.00 13.54	44,280.00 13.54
(=) TOTAL DE SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEDURIDAD SOCIAL	48,203.85	51,503.03
(*) FACTOR	17.5%	17.5%
(=) ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	8,435.67	9,013.03

	JULIO	AGOSTO
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A SU CARGO PAGADAS EN MEXICO EN EL PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL IMPUESTO	3,910.30	7,209.49
(+) INGRESOS GRAVADOS QUE SIRVAN DE BASE PARA PARA CALCULAR EL ISR DE CADA PERSONA A LA QUE SE LE PAGUEN INGRESOS POR CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I EN EL MISMO PERIODO: SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS PREVISION SOCIAL GRAVADA	44,280.00 13.54	44,280.00 13.54
(=) TOTAL DE SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEDURIDAD SOCIAL	48,203.85	51,503.03
(*) FACTOR	17.5%	17.5%
(=) ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	8,435.67	9,013.03

L 2010

MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
3,910.30	7,209.49 3,268.03	3,910.30	7,209.49
44,280.00 13.54	44,280.00 13.54	44,280.00 13.54	44,280.00 13.54
48,203.85	54,771.06	48,203.85	51,503.03
17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
8,435.67	9,584.94	8,435.67	9,013.03

SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
3,910.30	7,209.49	3,910.30	7,209.49
44,280.00 13.54	44,280.00 13.54	44,280.00 13.54	44,280.00 13.54
48,203.85	51,503.03	48,203.85	51,503.03
17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
8,435.67	9,013.03	8,435.67	9,013.03

CALCULO PARA PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE EJERCICIO 2010

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
IVA CAUSADO	68,800.00	88,446.40	99,808.00	93,536.00	112,000.00	108,800.00
(-) IVA ACREDITABLE	36,400.00	30,960.00	21,552.00	15,096.00	25,956.80	28,984.00
(-) IVA RETENIDO	1,650.00	1,320.00	1,980.00	1,760.00	2,200.00	1,100.00
(=) CARGO Y/O FAVOR	30,750.00	56,166.40	76,276.00	76,680.00	83,843.20	78,716.00
(-) IVA A FAVOR MES ANTERIOR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) IVA A CARGO Y/O FAVOR	30,750.00	56,166.40	76,276.00	76,680.00	83,843.20	78,716.00

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
IVA CAUSADO	63,520.00	48,480.00	78,240.00	71,520.00	92,800.00	88,320.00
(-) IVA ACREDITABLE	20,192.00	15,065.60	19,712.80	23,534.40	15,000.00	25,795.20
(-) IVA RETENIDO	1,870.00	1,430.00	1,210.00	2,420.00	3,850.00	3,520.00
(=) CARGO Y/O FAVOR	41,458.00	31,984.40	57,317.20	45,565.60	73,950.00	59,004.80
(-) IVA A FAVOR MES ANTERIOR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) IVA A CARGO Y/O FAVOR	41,458.00	31,984.40	57,317.20	45,565.60	73,950.00	59,004.80

DETERMINACION DE LAS RETENCIONES DE LOS ASIMILABLES A SUELDOS 2010

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DE LA PERSONA FISICA	10,000.00	8,000.00	9,000.00	10,000.00	11,000.00	9,500.00
(-) LIMITE INFERIOR	8,601.51	7,399.43	8,601.51	8,601.51	10,298.36	8,601.51
(=) EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR	1,398.49	600.57	398.49	1,398.49	701.64	898.49
(*) TARIFA ARTICULO 113 LISR	17.92%	16.00%	17.92%	17.92%	21.36%	17.92%
(=) IMPUESTO MARGINAL	250.61	96.09	71.41	250.61	149.87	161.01
(+) CUOTA FIJA	786.55	594.24	786.55	786.55	1,090.62	786.55
(=) ISR A RETENER	1,037.16	690.33	857.96	1,037.16	1,240.49	947.56

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DE LA PERSONA FISICA	7,500.00	6,000.00	8,500.00	9,800.00	12,000.00	14,000.00
(-) LIMITE INFERIOR	7,399.43	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	10,298.36
(=) EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR	100.57	1,789.58	1,100.57	1,198.49	1,701.64	3,701.64
(*) TARIFA ARTICULO 113 LISR	16.00%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	21.36%
(=) IMPUESTO MARGINAL	16.09	194.71	176.09	214.77	363.47	790.67
(+) CUOTA FIJA	594.24	247.23	594.24	786.55	1,090.62	1,090.62
(=) ISR A RETENER	610.33	441.94	770.33	1,001.32	1,454.09	1,881.29

NOTA: LA PERSONA MORAL LE RETIENE A SU SOCIO, DETERMINA LOS P. PROV. Y PRESENTA LA DECLARACION ANUAL

c) Ingresos por su negocio MUEBLERIA "LA COMERCIAL"

IMPR 1
HORIZ

CONCEPTO INICIAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	IVA CAUSADO
	448,500.00	537,180.15	698,016.07	898,259.86	1,047,926.46	1,230,324.60	
	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO
Ventas cobradas	320,000.00	480,000.00	78,800.00	590,000.00	880,000.00	450,000.00	72,000.00
Recuperación de saldo de clientes	90,000.00	15,200.00	0.00	45,800.00	0.00	120,000.00	19,200.00
Venta de activo fijo	0.00	0.00	9,726.40	0.00	0.00	100,000.00	16,000.00
Intereses	7,500.00	0.00	7,500.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00
Otención de créditos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ENTRADAS	422,500.00	548,280.00	86,526.40	613,300.00	887,500.00	677,500.00	107,200.00
	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT
Compras	115,000.00	90,000.00	14,400.00	60,000.00	72,000.00	95,000.00	15,200.00
Pagos a proveedores	80,000.00	12,800.00	12,000.00	40,000.00	65,000.00	55,000.00	8,800.00
Pago de rentas	15,000.00	15,000.00	2,400.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	2,400.00
Sueldos y salarios	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00
Provisión social	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50
Tiempo extra	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Puntualidad y asistencia	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00
Seguridad social	4,227.73	4,227.73	3,910.30	8,855.60	3,910.30	8,855.60	4,227.73
2% sobre nominas	885.60	885.60	885.60	885.60	885.60	885.60	885.60
Gas, Agua, Teléfono	3,300.00	3,300.00	4,500.00	6,000.00	3,200.00	4,100.00	656.00
Seguros	48.00	48.00	32.00	80.00	200.00	150.00	24.00
Mantenimiento	4,600.00	736.00	0.00	4,000.00	2,000.00	44.00	0.00
Fletes	0.00	0.00	8,000.00	128.00	0.00	800.00	128.00
Seguro de automóvil	3,500.00	560.00	560.00	560.00	3,500.00	560.00	560.00
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos	56,756.45	140,972.25	227,291.81	275,966.52	290,957.46	294,773.56	0.00
Inversiones (Activo fijo)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pago de préstamos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE SALIDAS	333,819.85	389,454.08	39,240.00	411,056.21	505,101.86	527,805.36	27,768.00
EFFECTIVO FINAL	537,180.15	698,016.07		1,047,926.46	1,230,324.60	1,380,019.21	

IMPR 2
HORIZ

CONCEPTO INICIAL	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	IVA CAUSADO
	1,380,019.21	1,404,053.16	1,437,500.37	1,598,209.27	1,854,332.21	1,850,022.96	
	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO	IVA CAUSADO
Ventas cobradas	380,000.00	290,000.00	410,000.00	345,000.00	450,000.00	520,000.00	83,200.00
Recuperación de saldo de clientes	0.00	0.00	68,000.00	80,000.00	95,000.00	15,200.00	0.00
Venta de activo fijo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Intereses	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	0.00
Otención de créditos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ENTRADAS	387,500.00	297,500.00	485,500.00	432,500.00	552,500.00	527,500.00	83,200.00
	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT	IVA ACREDIT
Compras	65,000.00	40,000.00	50,000.00	70,000.00	32,500.00	5,200.00	45,000.00
Pagos a proveedores	30,000.00	4,800.00	4,000.00	47,500.00	28,000.00	4,480.00	7,200.00
Pago de rentas	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	5,120.00
Sueldos y salarios	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00	36,900.00
Provisión social	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50	6,088.50
Tiempo extra	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Puntualidad y asistencia	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00	7,380.00
Seguridad social	3,910.30	3,910.30	3,910.30	3,910.30	3,910.30	3,910.30	3,910.30
2% sobre nominas	885.60	885.60	885.60	885.60	885.60	885.60	885.60
Gas, Agua, Teléfono	3,600.00	2,500.00	3,000.00	2,800.00	5,500.00	6,100.00	6,100.00
Prepaga	200.00	180.00	235.00	37.60	150.00	24.00	330.00
Mantenimiento	0.00	0.00	3,500.00	560.00	800.00	128.00	0.00
Fletes	800.00	128.00	0.00	800.00	0.00	0.00	0.00
Seguros	3,500.00	560.00	560.00	3,500.00	3,500.00	560.00	560.00
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos	190,201.65	118,390.96	152,391.70	176,855.24	216,194.86	239,735.58	0.00
Inversiones (Activo fijo)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,000.00
Pago de préstamos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE SALIDAS	363,468.05	264,062.79	324,791.10	376,377.06	366,809.26	451,147.41	24,308.80
EFFECTIVO FINAL	1,404,053.16	1,437,500.37	1,598,209.27	1,654,332.21	1,850,022.96	1,826,375.94	